



ILMO. SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE
GRAN CANARIA

DON [REDACTED] mayor de edad, con D.N.I. nº 4 [REDACTED] en su propio nombre y en representación de [REDACTED]; DON [REDACTED] con D.N.I. número [REDACTED] mayor de edad, en su propio nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] con D.N.I. número [REDACTED] mayor de edad, en nombre propio y en representación de D [REDACTED] DEL [REDACTED] con D.N.I. número [REDACTED] mayor de edad, en nombre propio y en representación de DOÑA F [REDACTED] conforme se acredita con copia de las respectivas escrituras de poder que se adjuntan como Documentos núms. 1, 2, 3 y 4, todos con domicilio a los presentes efectos en el B [REDACTED] término municipal de [REDACTED], como más procedente resulte en Derecho,

EXPONEN:

Que habiendo llegado a su conocimiento que, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 19 de diciembre de 2014, el Pleno de la Corporación que V.I. preside aprobó el presupuesto general de la misma para el ejercicio 2015, que incluye el presupuesto del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, y habiéndose dispuesto su exposición al público por anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del día 24 de diciembre del pasado año, mediante este escrito vienen, en la representación que respectivamente ostentan y al amparo de lo establecido en el artículo 169.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en lo sucesivo TRLHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a presentar, ante el Pleno de esa Corporación, reclamación frente a dicho presupuesto con fundamento en las siguientes

[REDACTED]

[REDACTED]

J

[REDACTED]

ALEGACIONES

Primera.- La aprobación inicial del presupuesto frente al que se formula la presente reclamación ha desatendido por completo los escritos presentados por la entidad “Eléctrica Maspalomas, S.A.” (ELMASA) los días 10 de octubre y 28 de noviembre de 2014, mediante los que se advertía --en el último de ellos-- que la Junta General del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria había aprobado la propuesta o anteproyecto de presupuestos de dicho organismo para el ejercicio de 2015, y su remisión a ese Cabildo Insular, sin contemplar en ellos partida ni consignación presupuestaria alguna destinada a hacer frente al cumplimiento y ejecución de las sentencias estimatorias de distintos recursos contenciosos-administrativos interpuestos por la misma en reclamación del importe de los gastos en que incurrió con ocasión de desempeñar la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR's) de El Tablero, de Arguineguín y de Mogán entre los años 2004 y 2008, y se solicitaba su rectificación en lo que fuera preciso para hacer frente al pago de las cantidades reconocidas en las distintas sentencias aportadas con el escrito presentado en el Consejo Insular de Gran Canaria el 10 de octubre de 2014.

Segunda.- El artículo 170 del TRLHL, tras reconocer en su apartado 1 la condición de interesados a los habitantes del territorio de la respectiva entidad local y a quienes “*resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local*”, establece en su apartado 2-b) que únicamente podrán presentarse reclamaciones contra el presupuesto, entre otros motivos, “*por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo*”, lo que constituye justamente el caso que nos ocupa.

En efecto, mediante Sentencia de fecha 9 de septiembre de 2014, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1^a) de Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestimó el recurso de apelación núm. 48/2014, interpuesto por la representación procesal del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria contra la Sentencia, de fecha 19 de noviembre de 2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 2 de Las Palmas, que había estimado el recurso contencioso-administrativo núm. 50/2009 interpuesto por ELMASA contra los actos presuntamente denegatorios del pago de las facturas presentadas al cobro en dicho organismo en relación con el reintegro del importe de los gastos en que había incurrido con ocasión de desempeñar la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de El Tablero entre los meses de julio de 2004 y septiembre de 2008.

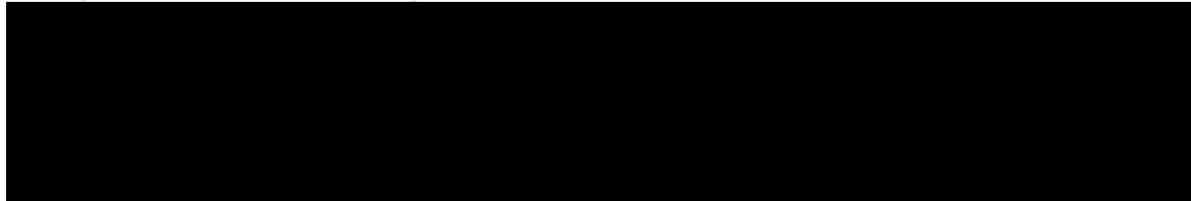
En virtud de la citada resolución judicial, cuya firmeza fue declarada por Diligencias de Ordenación de fechas 5 y 18 de noviembre de 2014, el mencionado organismo que V.I. preside fue condenado a abonar a aquella entidad la cantidad de un millón ciento setenta y cuatro mil trescientos treinta y siete euros con ocho céntimos (1.174.337,08 €), “que se incrementará con los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la notificación de esta resolución a la Administración, y desde ese momento, con los procesales previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, según reza el fundamento jurídico tercero de la sentencia antes citada.

Se adjuntan, como Documentos Núms. 5, 6 y 7, copia de la sentencia y de las diligencias de ordenación referidas.

Tercera.- Finalmente, siendo así que, a tenor de lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales (en el mismo sentido el artículo 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), y tratándose de una entidad local y de un organismo público --Cabildo Insular de Gran Canaria y Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria-- sujetos a la fiscalización de sus cuentas, esa ejecución sólo puede hacerse a través del oportuno presupuesto que, según el artículo 165 del TRLHL, ha de abarcar los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones, por cuyo motivo, habiéndose omitido tal previsión en el caso, se formula expresa advertencia de la responsabilidad en que podrán incurrir los miembros del Pleno de esa Corporación que voten favorablemente un eventual acuerdo desestimatorio de la presente reclamación, responsabilidad que en tal caso se exigirá conjuntamente con la de quienes hayan informado desfavorablemente la misma y que puede trascender, incluso, al ámbito de lo criminal, por la eventual actuación prevaricadora que semejante decisión pudiera representar, a determinar obviamente, en su caso, por la jurisdicción competente.

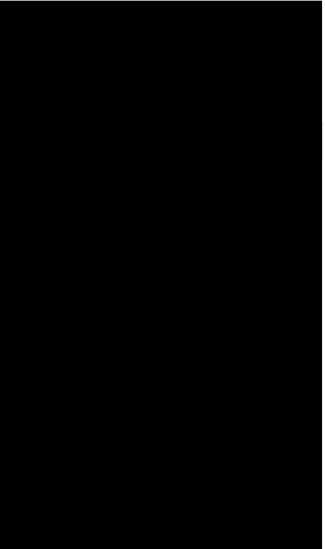
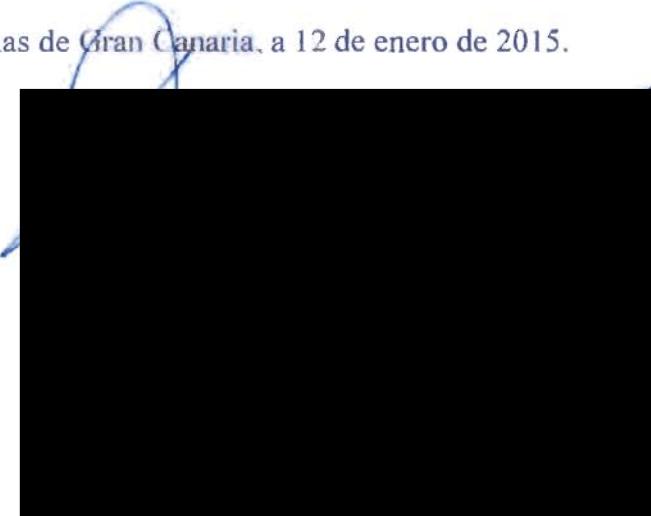
En su virtud,

SOLICITAN a V.I. que habiendo presentado este escrito y los documentos que se acompañan (copia de las escrituras de poder, así como de la sentencia y de las diligencias de ordenación referidas), se sirva admitirlo, tenga por formulada en tiempo y forma reclamación contra el presupuesto general de la Corporación para el ejercicio 2015, en lo que concierne concretamente al presupuesto del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, que fue aprobado inicialmente en sesión plenaria extraordinaria celebrada el pasado día 19 de diciembre de 2014, y, previos



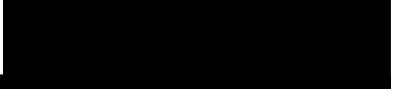
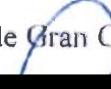
los trámites de rigor, someta a la consideración del Pleno de esa Corporación la estimación de la misma y la consiguiente rectificación de los citados presupuestos para que los que se aprueben definitivamente contemplen el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a dicho organismo de esa entidad local en cumplimiento de la sentencia firme que se adjunta, esto es, para abonar a la entidad ELMASA la cantidad de un millón ciento setenta y cuatro mil trescientos treinta y siete euros con ocho céntimos (1.174.337,08 €) y los intereses legales desde la fecha de su reclamación administrativa hasta aquélla en que se proceda al pago, intereses que al 31 de diciembre de 2014 se elevaban, s.e.u.o., a la cifra de trescientos ochenta y un mil ciento dieciséis euros con sesenta y nueve céntimos (381.116,69 €), bajo la advertencia, en el caso de que así no se acordara, de las responsabilidades en que incurriría los miembros de esa Corporación que voten en tal sentido.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de enero de 2015.



OTROSÍ SOLICITAN a V.I., atendiendo a que en esta misma fecha ha sido notificada la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014 cuya copia se aporta como Documento Núm. (...), por la que la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1^a) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, desestima el recurso de apelación núm. 286/2013, interpuesto por la representación procesal del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria contra la Sentencia, de fecha 23 de septiembre de 2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 5 de Las Palmas, que había estimado el recurso contencioso-administrativo núm. 54/2009, interpuesto por ELMASA contra los actos presuntamente denegatorios del pago de las facturas presentadas al cobro en dicho organismo en relación con el reintegro del importe de los gastos en que había incurrido con ocasión de desempeñar la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Arguineguín entre los meses de julio de 2004 y septiembre de 2008, y siendo así que dicha sentencia es firme por su propia naturaleza, dado que frente a la misma no cabe interponer recurso ordinario ni extraordinario alguno, conforme reza al pie de su fallo, que someta a la consideración del Pleno de esa Corporación la estimación de la presente reclamación y, por los mismos fundamentos que se han dejado reseñados en el cuerpo de la misma, la consiguiente rectificación de los citados presupuestos para que los que se aprueben definitivamente contemplen, además del crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones referidas en el “solicito” anterior de este escrito, el que resulte preciso para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a dicho organismo de esa entidad local en cumplimiento de la sentencia confirmada por la sentencia firme que se adjunta, esto es, para abonar a ELMASA la cantidad de ochocientos noventa y ocho mil doscientos noventa y dos euros con dieciocho céntimos (898.292,18 €) y los intereses legales desde la fecha de su reclamación administrativa hasta aquélla en que se proceda al pago, intereses que al 31 de diciembre de 2014 se elevaban, s.e.u.o., a la cifra de doscientos ochenta y seis mil novecientos veinte euros con setenta y dos céntimos (286.920,72€), bajo la advertencia también, para el caso de que así no se acordara, de las responsabilidades en que incurrirían los miembros de esa Corporación que voten en tal sentido y los funcionarios que la informen desfavorablemente (se adjunta como documento Núm. 8, copia de la referida sentencia).

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de enero de 2015.



DOCUMENTO I

1E8179591



DIRECCION



CLASE 7.a



JESUS TORRES ESPIGA
NOTARIA

D. Mercurio-Torre I-71, pta. B

76 38 66 - 70

MASPALOMAS

GRAN CANARIA

1L0578892

ta y tres.-----
Ante mí, JUAN ANTONIO MORELL SALGADO Notario del Ilustre Colegio de Las Palmas, con
residencia en MASPALOMAS,



INTERVIENE en su propio nombre y derecho, y tiene a mi --
juicio, la capacidad legal necesaria, para formalizar escri-
tura de Apoderamiento, y en su virtud,-----

-----O T O R G A:-----
Que Confiere Poder General, pero tan amplio y bastante, =
que Derecho se requiera, y sea necesario, a favor de su

FACULTADES

Realizar los actos siguientes con plenitud de competencia, atribuciones y facultades, y con libertad para fijar pactos, cláusulas, disposiciones, determinaciones y declaraciones, de suerte que _____ apoderado _____ ostente _____ la plena representación del _____ poderdante, sin traba, limitación ni excepción alguna:

I. Administrar bienes muebles e inmuebles; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; rendir, exigir y aprobar cuentas, firmar y seguir correspondencia; hacer y retirar giros y envío; constituir, modificar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo, particularmente de arrendamiento, aparcería, seguro, trabajo y transporte de cualquier clase; desahuciar inquilinos, arrendatarios, apárceros, colonos, porteros, precaristas y todo género de ocupantes; admitir y despedir obreros y empleados; reconocer, aceptar, pagar y cobrar cualesquiera deudas y créditos, por capital, intereses; dividendos y amortizaciones, y con relación a cualquiera persona o entidad pública o privada, incluso Estado, Provincia o Municipio, firmando recibos, saldos, conformidades y resguardos; asistir con voz y voto a juntas de regantes, propietarios, consocios, dueños y demás cotitulares o de cualquier otra clase

II. Disponer, enajenar, gravar, adquirir y contratar, activa o pasivamente, respecto de toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales, y personales, acciones y obligaciones, cupones, valores y cualesquiera efectos públicos o privados, pudiendo en tal sentido, con las condiciones y por el precio de contado, confesado o aplazado que estime pertinente, ejercitar, otorgar, conceder y aceptar compraventas, aportes, permutas, cesiones en pago y para pago, amortizaciones, rescate, subrogaciones, retractos, opciones y tanteos, agrupaciones, segregaciones, parcelaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y de obra derruida, alteraciones de fincas, cartas de pago, fianzas, transacciones, compromisos y arbitrajes; constituir, reconocer, aceptar, ejecutar, transmitir, dividir, modificar, extinguir y cancelar, total o parcialmente, usufructos, servidumbres, prendas, hipotecas, anticresis, comunidades de toda clase, propiedades horizontales, censos, derechos de superficie, y, en general, cualesquiera derechos reales y personales. Y aceptar o repudiar donaciones puras, condicionales u onerosas, de cualquier clase de bienes.

III. Aceptar, repudiar, manifestar, partir, entregar, recibir, aprobar e impugnar herencias, legados de sociedades conyugales y cualesquiera comunidades, y, en general, bienes y derechos de todas clases y en todo caso



1E8179592

IV. Comercial, dirigir y administrar negocios mercantiles e industriales, realizando cualesquiera actos relativos al tráfico mercantil: tomar parte en concursos y subastas, formulando propuestas, reservas y protestas y aceptando adjudicaciones; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar toda clase de sociedades, ejercitar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio y aceptar y desempeñar cargos en ellas.

V. Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, pagar, intervenir y protestar letras de cambio, talones, cheques y otros efectos; abrir, seguir, cancelar y liquidar libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito, con garantía personal o de valores; concertar activa o pasivamente créditos comerciales; afianzar y dar garantías por otros; dar y tomar dinero en préstamo, con o sin interés, y con garantía personal, de valores o cualquier otra; constituir, transferir, modificar, cancelar y retirar depósitos provisionales o definitivos, de metálico, valores u otros bienes, comprar, vender, canjear, pignorar y negociar efectos y valores, y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; arrendar cajas de seguridad, y, en general, operar con Cajas de Ahorros, Bancos, incluso el de España y otros oficiales, y entidades similares, disponiendo de los bienes existentes en ellos por cualquier concepto, y haciendo, en general, cuanto permitan la legislación y la práctica bancaria.

VI. Comparecer en Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Fiscalías, Sindicatos, Delegaciones, Juzgados, Comisiones, Notarías, Registros y toda clase de oficinas públicas o privadas, autoridades y organismos del Estado, Provincias y Municipios, en asuntos civiles, penales, administrativos, contencioso y económicos-administrativos, gubernativos, laborales, fiscales y eclesiásticos, de todos los grados, jurisdicciones e instancias; promover, instar, seguir, contestar y terminar, como actor, solicitante, coadyuvante, requerido, demandado, oponente o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, actas, juicios, pretensiones, tramitaciones, excepciones, manifestaciones, reclamaciones, declaraciones, quejas y recursos, incluso de casación, con facultad de formalizar ratificaciones personales, desistimientos y allanamientos; otorgar, para los fines antedichos, poderes en favor de procuradores de los tribunales y abogados con las facultades usuales.

VII. Sustituir este poder, en todo o en parte, y revocar las sustituciones conferidas; pedir y retirar cuantas copias de esta escritura o de cualquier otro documento estime necesarias o convenientes.

VIII.- Y a los indicados fines, otorgar y firmar cuantos documentos públicos o privados sean necesarios o convenientes incluso aquéllos que sean consecuencia, complementarios o aclaratorios de los actos que realice en uso de este poder.-----

Así lo dice y otorga el señor compareciente, a quien leo esta escritura por su elección, y encontrándola conforme, la ratifica y firma.-----

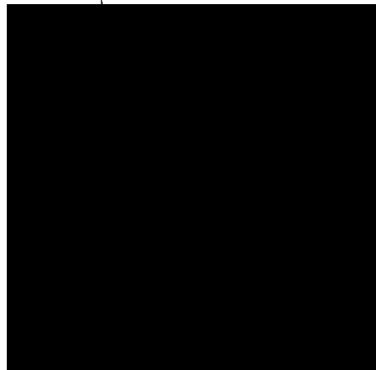
De identificarle por sus documentos, reseñados en la comparecencia, y de todo lo demás consignado en este instrumento público, extendido en este sólo pliego de la clase séptima, de la serie 1H, números 8351247, yo, el Notario, doy fe. -----
Sigue la firma del compareciente.-----

Signado: Juan A. Morell Salgado. Rubricado.-----

Está el sello de la Notaría.-----

NOTA: El día 7 de Noviembre de 1.983, expido copia para el compareciente en un pliego dela clase septima serie iL, 5428-469. DOY FE. Juan A. Morell Rubricado. OTRA: El día 22 de Julio de 1.985, expido cpia para el apoderado yo, Juan Alfonso Cabello Cascajo como sustituto y por licencia reglamentaria en un pliego de la clase 7º serie oL número 0579808, Doy fe. OTRA: El día 14 de Octubre de 1.986, expido copia para el compareciente en un pliego de la clase 7º serie iJ número -- 7096169. Doy fe. Juan Al Morell Rubricado.-----

ES COPIA DE SU ORIGINAL, que expido para el compareciente, en un solo pliego de la clase séptima, que signo, firmo, rubrico y sello en Maspalomas, a 23 de Junio de mil novecientos ochenta y siete. DOY FE.

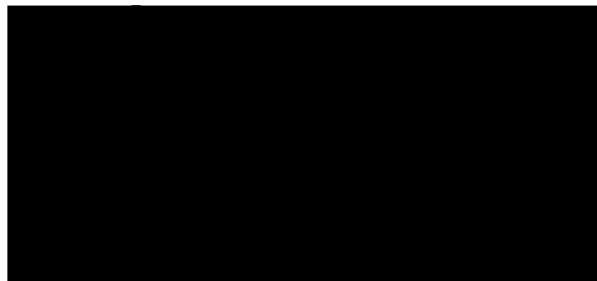




1E8179593



PARA QUE EL SIGUIENTE TENGA EFECTO, SE LIBERA EN EL PRESENTE UN
HOJO DE PAPEL TIMBRADO DE USO EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS
NOTARIALES, Y LOS DOS ANTERIORES EN ORDEN DE NUMERACION AS-
CENDENTE, QUE SIGNO, FIRMO, RUGRICO Y SELLO EN MASPALOMAS
A CATORCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.-



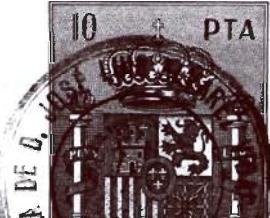
REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE
SAN BARTOLOME DE TIRAJANA
NUMERO UNO

RAZONADO el precedente
documento en la inscripción
2^a de la finca número 9.906
al folio 62 del Tomo 1.616,
Libro 166 de la Sección 2^a.
San Bartolomé de Tirajana.
29 de Junio de 1.996.-



DOCUMENTO II

TIMBRE
DEL ESTADO



1C5334418

u

Ante mi, JOSE LUIS ALVAREZ VIDAL, Notario del Ilustre Colegio de Las Palmas, con residencia en esta Ciudad, - - - - -

COMPARECE

~~Interviene por su propio nombre y Derecho, y tiene a mi juicio capacidad legal bastante para formalizar la presente escritura de PODER, y - - - - -~~

OTORGA

te, en nombre y representación del otorgante, haga uso de las siguientes, - - - - -

FACULTADES

Realizar los actos siguientes con plenitud de competencia, atribuciones y facultades, y con libertad para fijar pactos, cláusulas, disposiciones, determinaciones y declaraciones, de suerte que apoderado ostente la plena representación del poderdante sin traba, limitación ni excepción alguna

I Administrar bienes muebles e inmuebles; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; rendir, exigir y aprobar cuentas, firmar y seguir correspondencia; hacer y retirar giros y envíos; constituir, modificar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo, particularmente de arrendamiento, aparcería, seguro, trabajo y transporte de cualquier clase; desahuciar inquilinos, arrendatarios, aparceros, colonos, porteros, precaristas y todo género de ocupantes, admitir y despedir obreros y empleados; reconocer, aceptar, pagar y cobrar cualesquiera deudas y créditos, por capital, intereses, dividendos y amortizaciones, y con relación a cualquier persona o entidad pública o privada, incluso Estado, Provincia o Municipio firmando recibos, saldos, conformidades y resguardos; asistir con voz y voto a juntas de regantes, propietarios consocios, con dueños y demás cotitulares o de cualquier otra clase

II Disponer, enajenar, gravar, adquirir y contratar, activa o pasivamente, respecto de toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales, acciones y obligaciones, cupones, valores y cualesquiera efectos públicos o privados, pudiendo en tal sentido, con las condiciones y por el precio de contado, confesado o aplazado que estime pertinentes, ejercitar, otorgar, conceder y aceptar compraventas, aportes, permutes, cesiones en pago y para pago, amortizaciones, rescates, subrogaciones, retractos, opciones y tanteos, agrupaciones, segregaciones, parcelaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y de obra derruida, alteraciones de fincas, cartas de pago, fianzas, transacciones, compromisos y arbitrajes; constituir, reconocer, aceptar, ejecutar, transmitir, dividir, modificar, extinguir y cancelar, total o parcialmente, usufructos, servidumbres, prendas, hipotecas, anticresis, comunidades de toda clase, propiedades horizontales, censos, derechos de superficie, y, en general, cualesquiera derechos reales y personales Y aceptar donaciones puras, condicionales u onerosas, de cualquier clase de bienes

III Aceptar, repudiar, manifestar, partir, entregar, recibir, aprobar e impugnar herencias, legados, liquidaciones de sociedades cónyugales y cualesquiera comunidades, y, en general, bienes y derechos de toda clase y en todo caso

IV Comerciar, dirigir y administrar negocios mercantiles e industriales, realizando cualesquiera actos relativos al tráfico mercantil; tomar parte en concursos y subastas,

formulando propuestas, reservas y protestas y aceptando adjudicaciones; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar toda clase de sociedades, ejercitar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio y aceptar y desempeñar cargos en ellas

V Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, pagar, intervenir y protestar letras de cambio, talones, cheques y otros efectos; abrir, seguir, cancelar y liquidar libretas de ahorros, cuentas corrientes y de crédito, con garantía personal o de valores; concertar activa o pasivamente créditos comerciales; afianzar y dar garantías por otros; dar y tomar dinero en préstamo, con o sin interés, y con garantía personal, de valores o cualquier otra; constituir, transferir, modificar, cancelar y retirar depósitos provisionales o definitivos, de metálicos, valores u otros bienes, comprar, vender, canjear, pignorar y negociar efectos y valores, y cobrar sus intereses; dividendos y amortizaciones, arrendar cajas de seguridad, y, en general, operar con Cajas de Ahorros, Bancos, incluso el de España y de otros oficiales, y entidades similares, disponiendo de los bienes existentes en ellos por cualquier concepto, y haciendo, en general, cuanto permitan la legislación la práctica bancarias

VI Comparecer en Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Fiscalía, Sindicatos, Delegaciones, Jurados, Comisiones, Notarías, Registros y toda clase de oficinas públicas o privadas, autoridades y organismos del Estado, Provincias y Municipios, en asuntos civiles, penales, administrativos, contencioso y económico-administrativos, gubernativos, laborales, fiscales y eclesiásticos, de todos los grados, jurisdicciones e instancias; promover, instar, seguir, contestar y terminar, como actor, solicitante, coadyuvantes, requerido, demandado, oponente o en cualquier otro concepto, todas clases de expedientes, actas, juicios, pretensiones, tramitaciones, excepciones, manifestaciones, reclamaciones, declaraciones, quejas y recursos, incluso de casación, con facultad de formalizar ratificaciones personales, desistimientos y allanamientos; otorgar, para los fines antedichos, poderes en favor de procuradores de los tribunales y abogados con las facultades usuales

VII. Sustituir este poder, en todo o parte, y revocar las sustituciones conferidas; pedir y retirar cuantas copias de esta escritura sean necesarias o convenientes.

Así lo dice y otorga libremente y a mi presencia. ---

Leida por mi esta escritura, previa renuncia que el se-

ñor compareciente hace de su derecho a leerla por si, la rati-
fica y firma. - - - - -

Délico conocimiento del señor otorgante y de todo lo demás --
consignado en este instrumento público, que va extendido en--
este solo pliego de papel timbrado de la clase 14^a, debida-
mente reintegrado, yo, el Notario, doy fé.— Birma ilegible.

Rubricado.- Signado J.L.ALVAREZ VIDAL.-Rubricado y sellado.- -

Nota:El día 1 de Febrero de 1984, expedí copia,para el --
otorgante, en un pliego de clase 7^a, serie 1K., número 0195805
Doy fe.-J.L.ALVAREZ.-Rubricado.- - - - -

Nota:El día 18 de junio de 1985, expedí tres copias,para-
el otorgante, en tres pliegos de clase 7^a, serie 1A., número -
8178389, 8178390 y 8178391.- Doy fe.- J.L.ALVAREZ.-Rubricado.-

Nota:El día 30 de julio de 1985, expedí 3 copias, para el
señor otorgante, la 1^a en un pliego de clase septima, serie 1A
número 8199743; la 2^a en un pliego de igual clase y serie,núme
ro 8199744 y la 3^a en un pliego de la misma clase y serie,núme
ro 8199745.-Doy fe.-J.L.ALVAREZ.-Rubricado.- - - - -

Nota:El día 15 de octubre de 1986,expedí copia para el --
señor otorgante, en un pliego de clase septima, serie 1B., nú-
mero 6822852.-Doy fe.-J.L.ALVAREZ.-Rubricado.- - - - -

ES COPIA EXACTA DE SU MATRIZ, QUE BAJO EL NUMERO QUE ENCA-
BEZA, OBRA EN MI PROTOCOLO GENERAL CORRIENTE DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS, CORRESPONDIENTE AL PASADO AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHEN-
TA Y CUATRO.- Y PARA EL SEÑOR OTORGANTE, EXPIDO LA PRESENTE, --



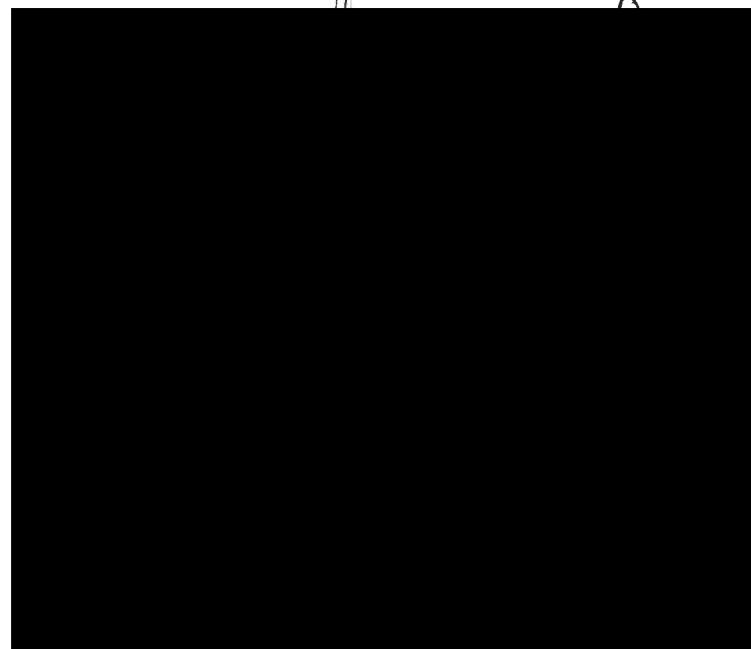
TIMBRE
DEL ESTADO



1B8162520

CLASE 7.a

DEJANDO NOTA EN DOS PLIEGOS DE CLASE SEPTIMA, SERIE 1C., NÚMEROS 5334.418, Y EL PRESENTE QUE SIGNO, FIRMO, RUBRICO Y SELLO EN LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, A VEINTE Y CINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.-DOY FE.



REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE
SAN BARTOLOME DE TIRAJANA
NUMERO UNO

RAZONADO el precedente
documento en la inscripción
1^a de la finca 21.254 al fo-
lio 30 del Tomo 1841, Libro
391 de la Sección 2^a. San —
Bartolomé de Tirajana, 18 de
Octubre de 2002.



11-2004

11-2004

DOCUMENTO III

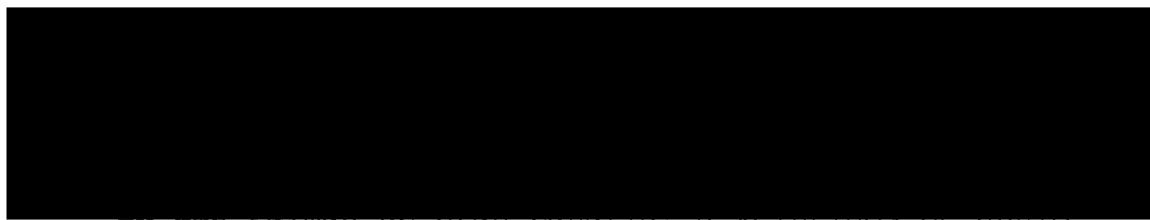


01/2005

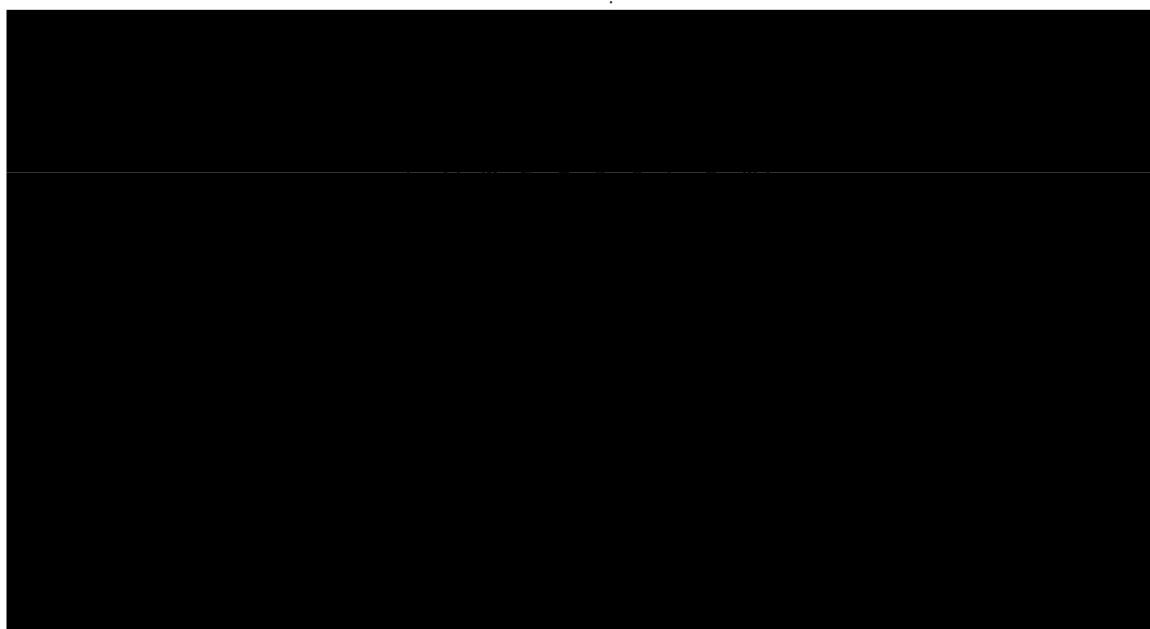


6B9102130

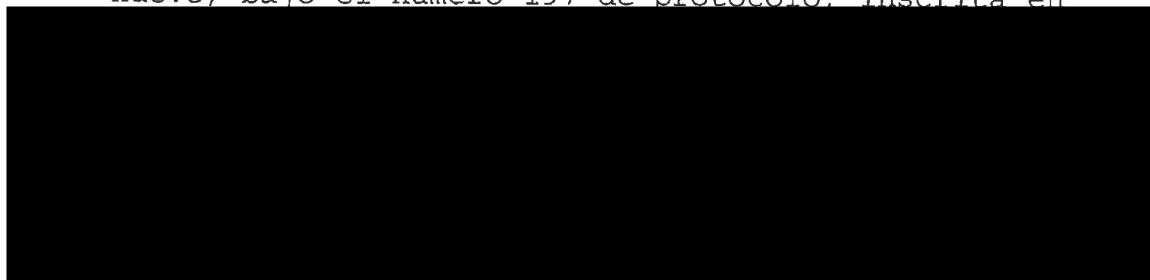
[Signature]



del año dos mil cinco.



primero de Febrero de mil novecientos ochenta y
nueve, bajo el número 197 de protocolo, inscrita en



[REDACTED]

INTERVIENEN en su propio nombre y derecho, y tienen, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de PODER GENERAL, a cuyo efecto,

DICEN Y OTORGAN:

Que RECIPROCAMENTE se confieren PODER GENERAL, tan amplio y bastante como en derecho se requiera y sea necesario, para que cualquiera de ellos, por si y en representación del otro, aunque incurra en la figura jurídica de "auto-contrato", doble o múltiple representación, pueda:

Realizar los actos siguientes con plenitud de competencia, atribuciones y facultades, y con libertad para fijar pactos, cláusulas, disposiciones, determinaciones, y declaraciones de suerte que el apoderado ostente la plena representación del poderdante sin traba, limitación ni excepción alguna.

I.- Administrar bienes muebles e inmuebles; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; rendir, exigir y aprobar cuentas, firmar y seguir



6B9102131

01/2005



S. JESÚS TOLEDANO GARCÍA
NOTARIO PÚBLICO
EXCEPCIONAL
DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

correspondencia; hacer y retirar giros y envíos; constituir, modificar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo, particularmente de arrendamiento, aparcería, seguro, trabajo y transportes de cualquier clase; desahuciar inquilinos, arrendatarios, aparceros, colonos porteros, precaristas y todo género de ocupantes; admitir y despedir obreros y empleados; reconocer, aceptar, pagar y cobrar cualesquiera deudas y créditos, por capital e intereses; dividendos y amortizaciones, y con relación a cualquier deudas y créditos, por capital e intereses; dividendos y amortizaciones, y con relación a cualquier persona o entidad pública o privada, incluso Estado, Comunidad Autónoma, Provincia y Municipio, firmando recibos, saldos, conformidades y resguardos; asistir con voz y voto a juntas de regantes, propietarios, consocios, condueños, demás cotitulares o de cualquier otra clase y cobrar libramientos en las Delegaciones de Hacienda.

II.- Disponer, enajenar, gravar, adquirir y contratar

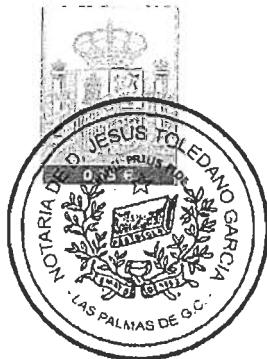
activa o pasivamente, respecto de toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales, acciones y obligaciones, cupones, valores y cualesquiera efectos públicos o privados, pudiendo en tal sentido, con las condiciones y con el precio de contado, confesado o aplazado que estime pertinentes, ratificar, otorgar, conceder y aceptar compraventas, aportes, permutas, cesiones, en pago y para pago, amortizaciones, rescates, subrogaciones, retractos, opciones y tanteos, agrupaciones, segregaciones, parcelaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y derruída, constituir Propiedades Horizontales, formalizar alteraciones de fincas, cartas de pago y fianzas; transacciones, compromisos y arbitrajes; constituir, reconocer, aceptar, ejecutar, transmitir, dividir, modificar, extinguir y cancelar, total o parcialmente, usufructos, servidumbres, prendas, hipotecas, anticresis, comunidades de toda clase, propiedades horizontales, censos, derechos de superficie, y, en general, cualesquiera derechos reales y personales: y aceptar donaciones puras, condicionales u onerosas, de cualquier clase de bienes.

III.- Aceptar, repudiar, manifestar, partir, entre-



6B9102132

01/2005



9

gar, recibir, aprobar e impugnar herencias, legados, liquidaciones de sociedades conyugales y cualesquiera comunidades, y en general, bienes y derechos de todas clases y en todo caso.

IV.- Comerciar, dirigir y administrar negocios mercantiles e industriales, realizando cualesquiera actos relativos al tráfico mercantil; tomar parte en concursos y subastas, formulando propuestas, reservas y protestas y, aceptando adjudicaciones, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar toda clase de sociedades, ejercitar todos los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de socio y aceptar y desempeñar cargos en ellas.

V.- Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, pagar, intervenir y protestar letras de cambio, talones, cheques y otros efectos; abrir, seguir, cancelar y liquidar libretas de ahorros, cuentas corrientes y de crédito, con garantía personal o de valores; concertar activa o pasivamente créditos comerciales; afianzar y dar garantías por otros; dar y tomar

dinero en préstamo, con o sin interés, y con garantía personal, de valores o cualquier otra; constituir, transferir, modificar, cancelar y retirar depósitos provisionales o definitivos, de metálicos, valores u otros bienes, comprar, vender, canjear, pignorar y negociar efectos y valores, y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, arrendar cajas de seguridad, y, en general, operar con cajas de Ahorros, Bancos, incluso el de España y de otros oficiales, y entidades similares, disponiendo de los bienes existentes en ellos por cualquier concepto, y haciendo, en general, cuanto permitan la legislación y la práctica bancarias.

VI.- Comparecer en Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Fiscalías, Sindicatos, Delegaciones, Jurados, Comisiones, Notarías, Registros y toda clase de oficinas públicas o privadas, autoridades y organismos del Estado, Provincias y Municipios, en asuntos civiles, penales, administrativos, contencioso y económico-administrativos, gubernativos, laborales, fiscales, y eclesiásticos, de todos los grados, jurisdicciones e instancias; promover, instar, seguir, contestar y terminar, como actor, solicitante, coadyuvante, requerido, demandado, oponente o en



01/2005



6B9102133

cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, actas, juicios, pretensiones, tramitaciones, excepciones, manifestaciones, reclamaciones, declaraciones, quejas y recursos, incluso de casación, con facultad de formalizar ratificaciones personales, desistimientos y allanamientos; otorgar poderes en favor de procuradores de los tribunales, abogados y graduados sociales, con las facultades de los generales para pleitos y las especiales que tenga por conveniente.

VII.- Pedir y retirar cuantas copias de esta escritura y de cualquier otro documento.

Así lo dicen y otorgan ante mí.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los comparecientes, queda informado y acepta la incorporación de sus datos personales a los ficheros automatizados de la Notaría, que se conservarán en la misma con carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones de

obligado cumplimiento. Su finalidad es la redacción del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, así como las funciones propias de la actividad notarial. El Notario responsable de tales ficheros es el autorizante de este instrumento público, con residencia en Las Palmas de Gran Canaria, calle Los Balcones, número diez, y en su defecto, el Notario bajo cuya custodia se encuentre este protocolo.

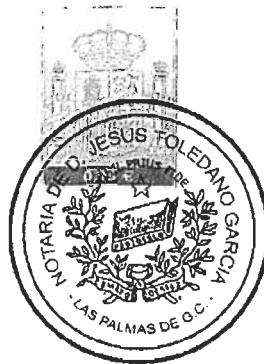
Permitida por mi el Notario la lectura de la presente escritura a los comparecientes, la encuentran conforme, se ratifican en su contenido y firman.

De que me acreditan su personalidad con los documentos reseñados en la comparecencia, de que el consentimiento ha sido libremente prestado, de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes, y en general de todo lo consignado en esta escritura, extendida en cuatro folios de papel exclusivo para documentos Notariales, números 6B9102120, los dos siguientes en orden correlativo y el del presente, yo, el Notario, que signo y firmo, doy fé.- Siguen las firmas y rubricas de los comparecientes.- Signado: J.Toledano.- Rubricado y sellado.

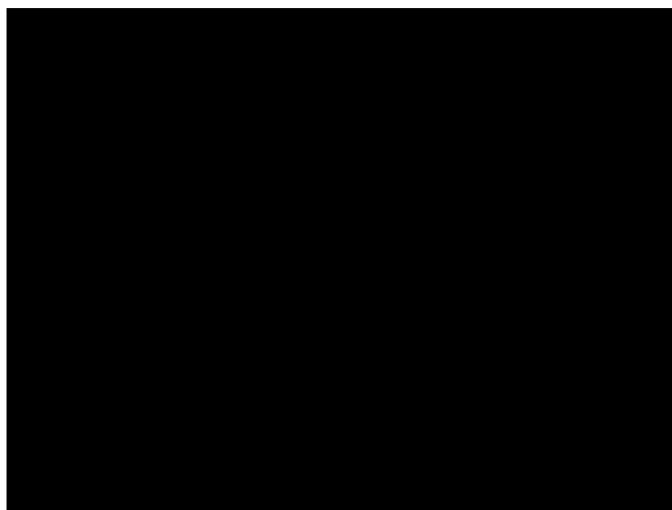


6B9102134

01/2005



ES COPIA DE SU MARIZ, ANOTADA Y CONCORDANTE, QUE EXPIDO PARA LA PARTE PODERDANTE, QUE VA EXTENDIDA EN CINCO FOLIOS DE PAPEL TIMBRADO, EXCLUSIVOS PARA DOCUMENTOS NOTARIALES, NÚMEROS 6B9102130, LOS TRES SIGUENTES EN ORDEN CORRELATIVO, Y EL PRESENTE, QUE SIGNO, FIRMO, RUBRICO Y SELLO, EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, EL MISMO DIA DE SU OTORGAMIENTO.- DOY FE.-

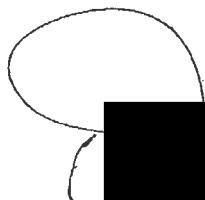


DOCUMENTO IV

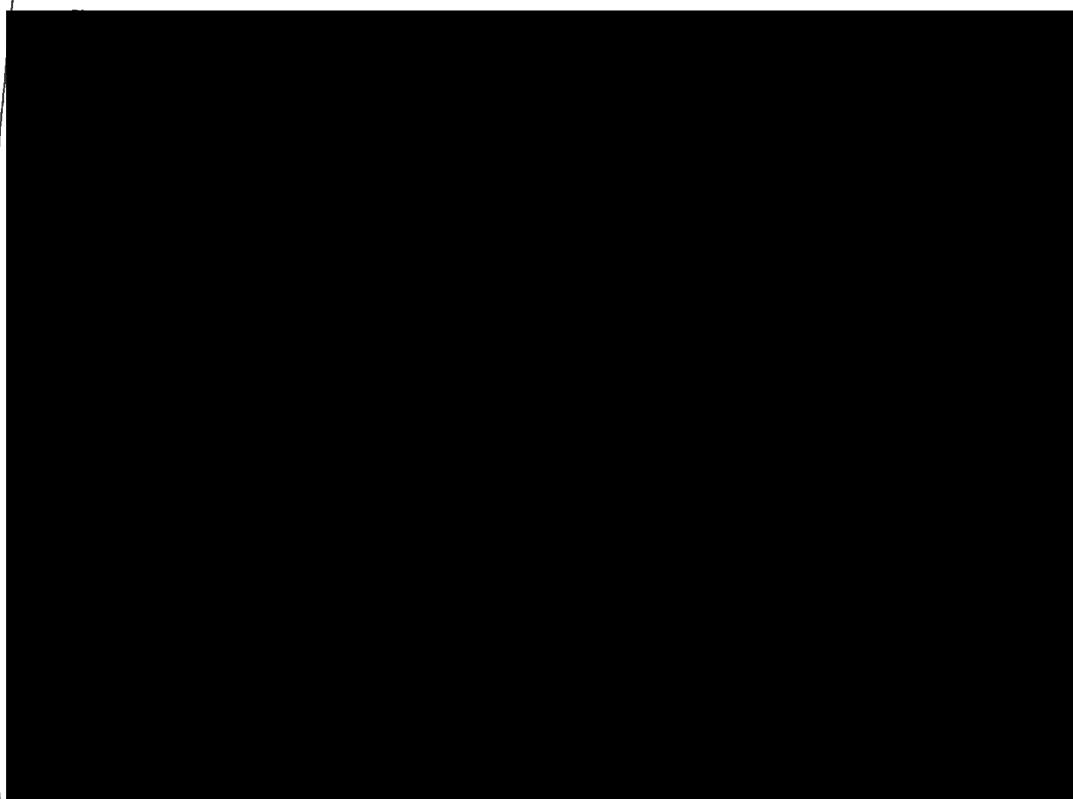


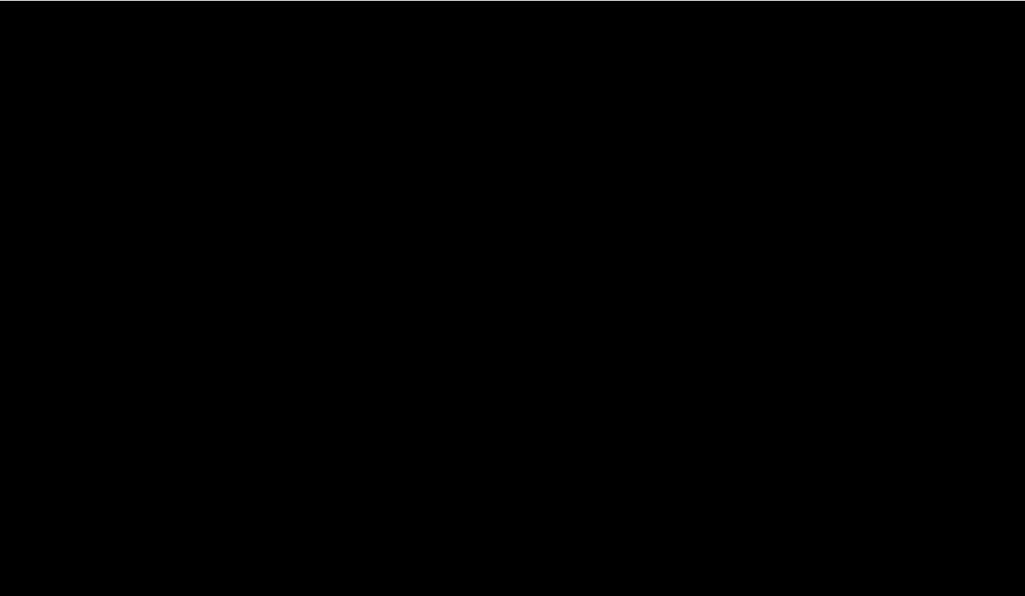
06/2004

5U1264454



C O M P A R E C E N :





INTERVIENEN en su propio nombre y derecho, y tienen,
a mi juicio, la capacidad legal necesaria para
otorgar la presente escritura de PODER GENERAL, a
cuyo efecto, _____

DICEN Y OTORGAN:

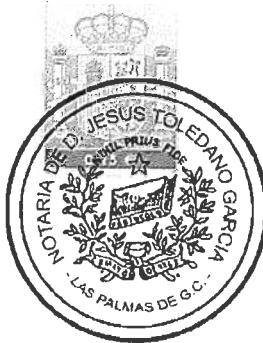
Que reciprocamente se confieren PODER GENERAL, tan
amplio y bastante como en derecho se requiera y sea
necesario, para que una cualquiera de ellas en nombre
de la otra, aunque incurra en la figura jurídica de
"auto-contrato", doble o múltiple representación,
pueda: _____

Realizar los actos siguientes con plenitud de compe-
tencia, atribuciones y facultades, y con libertad
para fijar pactos, cláusulas, disposiciones, determi-
naciones, y declaraciones de suerte que la apoderada



06/2004

5U126455



ostente la plena representación de la poderdante sin traba, limitación ni excepción alguna.

I.- Administrar bienes muebles e inmuebles; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; rendir, exigir y aprobar cuentas, firmar y seguir correspondencia; hacer y retirar giros y envíos; constituir, modificar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo, particularmente de arrendamiento, aparcería, seguro, trabajo y transportes de cualquier clase; desahuciar inquilinos, arrendatarios, aparceros, colonos porteros, precaristas y todo género de ocupantes; admitir y despedir obreros y empleados; reconocer, aceptar, pagar y cobrar cualesquiera deudas y créditos, por capital e intereses; dividendos y amortizaciones, y con relación a cualquiera deudas y créditos, por capital e intereses; dividendos y amortizaciones, y con relación a cualquier persona o entidad pública o privada, incluso Estado, Comunidad Autónoma, Provincia y Municipio, firmando recibos, saldos, conformidades y resguardos; asistir

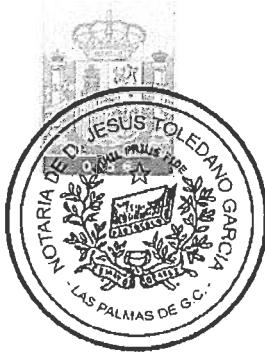
con voz y voto a juntas de regantes, propietarios, consocios, condueños, demás cotitulares o de cualquier otra clase y cobrar libramientos en las Delegaciones de Hacienda.

II.- Disponer, enajenar, gravar, adquirir y contratar activa o pasivamente, respecto de toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales, acciones y obligaciones, cupones, valores y cualesquiera efectos públicos o privados, pudiendo en tal sentido, con las condiciones y con el precio de contado, confesado o aplazado que estime pertinentes, ratificar, otorgar, conceder y aceptar compraventas, aportes, permutas, cesiones, en pago y para pago, amortizaciones, rescates, subrogaciones, retractos, opciones y tanteos, agrupaciones, segregaciones, parcelaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y derruída, constituir Propiedades Horizontales, formalizar alteraciones de fincas, cartas de pago y fianzas; transacciones, compromisos y arbitrajes; constituir, reconocer, aceptar, ejecutar, transmitir, dividir, modificar, extinguir y cancelar, total o parcialmente, usufructos, servidumbres, prendas, hipotecas, anticresis, comunidades de toda clase, propiedades horizontales, censos, derechos de



5U1264456

06/2004



superficie, y, en general, cualesquiera derechos reales y personales: y aceptar donaciones puras, condicionales u onerosas, de cualquier clase de bienes.

III.- Aceptar, repudiar, manifestar, partir, entregar, recibir, aprobar e impugnar herencias, legados, liquidaciones de sociedades conyugales y cualesquiera comunidades, y en general, bienes y derechos de todas clases y en todo caso.

IV.- Comerciar, dirigir y administrar negocios mercantiles e industriales, realizando cualesquiera actos relativos al tráfico mercantil; tomar parte en concursos y subastas, formulando propuestas, reservas y protestas y, aceptando adjudicaciones, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar toda clase de sociedades, ejercitar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio y aceptar y desempeñar cargos en ellas.

V.- Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, pagar, intervenir y protestar letras de cambio, talones,

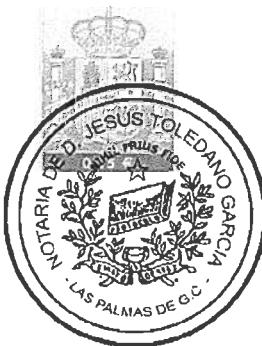
cheques y otros efectos; abrir, seguir, cancelar y liquidar libretas de ahorros, cuentas corrientes y de crédito, con garantía personal o de valores; concertar activa o pasivamente créditos comerciales; afianzar y dar garantías por otros; dar y tomar dinero en préstamo, con o sin interés, y con garantía personal, de valores o cualquier otra; constituir, transferir, modificar, cancelar y retirar depósitos provisionales o definitivos, de metálicos, valores u otros bienes, comprar, vender, canjear, pignorar y negociar efectos y valores, y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, arrendar cajas de seguridad, y, en general, operar con cajas de Ahorros, Bancos, incluso el de España y de otros oficiales, y entidades similares, disponiendo de los bienes existentes en ellos por cualquier concepto, y haciendo, en general, cuanto permitan la legislación y la práctica bancarias.

VI.- Comparecer en Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Fiscalías, Sindicatos, Delegaciones, Jurados, Comisiones, Notarías, Registros y toda clase de oficinas públicas o privadas, autoridades y organismos del Estado, Provincias y Municipios, en asuntos civiles, penales, administrativos, contencioso y



5U1264457

06/2004



económico-administrativos, gubernativos, laborales, fiscales, y eclesiásticos, de todos los grados, jurisdicciones e instancias; promover, instar, seguir, contestar y terminar, como actor, solicitante, coadyuvante, requerido, demandado, oponente o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, actas, juicios, pretensiones, tramitaciones, excepciones, manifestaciones, reclamaciones, declaraciones, quejas y recursos, incluso de casación, con facultad de formalizar ratificaciones personales, desistimientos y allanamientos; otorgar poderes en favor de procuradores de los tribunales, abogados y graduados sociales, con las facultades de los generales para pleitos y las especiales que tenga por conveniente.

VII.- Sustituir este poder, en todo o en parte, y revocar las sustituciones conferidas; pedir y retirar cuantas copias de esta escritura y de cualquier otro documento.

Así lo dice y otorga ante mí.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las comparecientes, quedan informadas y aceptan la incorporación de sus datos personales a los ficheros automatizados de la Notaría, que se conservarán en la misma con carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones de obligado cumplimiento. Su finalidad es la redacción del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, así como las funciones propias de la actividad notarial. El Notario responsable de tales ficheros es el autorizante de este instrumento público, con residencia en Las Palmas de Gran Canaria, calle Los Balcones, número diez, y en su defecto, el Notario bajo cuya custodia se encuentre este protocolo.

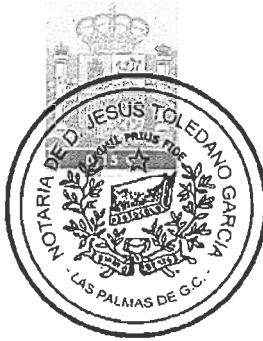
Permitida por mi el Notario la lectura de la presente escritura a las compareciente, la encuentra conforme, se ratifica en su contenido y firma.

De que me acredita su personalidad con el documento reseñado en la comparecencia, de que el consentimiento ha sido libremente prestado, de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del otorgante, y en general de todo



06/2004

5U1264458



lo consignado en esta escritura, extendida en cinco folios de papel exclusivo para documentos Notariales, números 5U1239282, los tres siguientes en orden correlativo y el del presente, yo, el Notario, que signo y firmo, doy fé.-Siguen las firmas y rubricas de los comparecientes.-Signado J. Toledano.-Rubricado y sellado.



5U1264367

06/2004

ES COPIA ANOTADA Y CONCORDANTE CON SU MATRIZ, QUE EXPIDO A PETICIÓN DE LA PARTE PODERDANTE; (HABIÉNDOSE EXPEDIDO OTRA COPIA EN EL DÍA DE HOY); QUE VA EXTENDIDA EN SEIS FOLIOS DE PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES, NUMEROS 5U1264454, LOS CUATRO SIGUIENTES EN ORDEN CORRELATIVO Y EL PRESENTE, QUE SIGNO, FIRMO, RUBRICO Y SELLO, EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, A VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- DOY FE.-



APLICACIÓN DEL ARANCEL AL DOCUMENTO NOTARIAL	11,77 € IVA INCLUIDA
Y MÁS 0,15 € DE GESTIÓN	0,15 € DE GESTIÓN
BASADA EN EL VALOR:	12,92 €
Número de Anexo del Arancel:	11, y 7 y Norma General 3. ^a
Derechos Arancelarios:	68,52 € Euro.

DOCUMENTO V



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2
C/ Francisco Gourié nº 107
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 55 58
Fax.: 928 32 55 22

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Eléctrica Maspalomas S.A.
Demandado	Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra el acto presunto desestimatorio del Recurso de Reposición promovido por la recurrente ante el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, contra los actos presuntamente denegatorios del pago de las facturas presentadas al cobro en dicho organismo, en relación con el reintegro a la recurrente del importe de los gastos en que incurrió con ocasión de desempeñar la explotación





de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales de El Tablero, desde el mes de julio de 2.004, al mes de septiembre de 2.008, ambos inclusive.

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente Expediente Administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado a la parte actora para que formalizara la demandada, en la que tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia, por la que, estimando el Recurso interpuesto, se anulara la Resolución recurrida y se ordenara el abono de la cantidad reclamada, todo ello, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

TERCERO.- Dado traslado de la demanda por plazo de veinte días a la Administración demandada para que la contestara, lo cual verificó, oponiéndose a la misma e interesando se dictara sentencia desestimatoria del recurso presentado. Recibido el procedimiento a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, dada la acumulación de asuntos existente en este Juzgado pendiente de idéntico trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicitó el dictado de una Sentencia por la que: se anularan, los actos presuntos recurridos, reconociendo el derecho de la recurrente a que se le abonaran las facturas presentadas al cobro en el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, por la gestión y explotación de la Estación de Depuración de Aguas Residuales de El Tablero, que ascendían a la cantidad total de 1.174.337,08 euros, así como los intereses moratorios devengados por las





cantidades consignadas en dichas facturas, desde que se cumplieron sesenta días desde la fecha de presentación de cada una de ellas, más los gastos bancarios inherentes a la concertación o prórroga de créditos en orden a la prestación de los servicios referidos, según se determinen en la liquidación que se practique de los mismos en ejecución de sentencia, con imposición de las costas procesales a la entidad demandada.

Fundamenta su pretensión la parte demandante en que la Estación Depuradora de Aguas Residuales, (en adelante EDAR) de El tablero fue construida con cargo al Convenio de Colaboración, de fecha 30 de diciembre de 1997, celebrado entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Gobierno de Canarias, y una vez terminada, se entregó al Cabildo Insular el 14 de diciembre de 2.005, para su gestión a través del CIAGC, aunque éste, antes de esa recepción ya había adoptado previsiones necesarias para su puesta a punto y entrada en funcionamiento, tal y como se acreditó en la Sesión de la Junta de Gobierno del CIAGC de 26 de julio de 2.004, en la que se acordó suscribir convenio con la Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias y con la recurrente, para encomendar a ésta la gestión provisional, en período de pruebas, de las plantas depuradoras de El Tablero, Arguineguín y Mogán.

Se alegó por la recurrente: que los actos impugnados infringían los artículos 56, 57.1 y 94 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la vulneración de la doctrina de los actos propios, de los principios de buena fe y de confianza legítima y de la doctrina jurisprudencial sobre la proscripción del enriquecimiento injusto y vulneración del principio de igualdad.

Por su parte, la administración demandada se opone a la demanda argumentando con carácter general que la razón para que a "EMALSA" se le encargase la puesta en funcionamiento y gestión de la planta de El Tablero, se debió a que era concesionaria del servicio de depuración; dicha gestión la ha venido realizando desde el año 2.004 sin que se haya firmado documento alguno entre las partes, sin que se pueda afirmar que la misma sea regida por pactos contractuales y





que se hubiera realizado conforme a gastos previamente aprobados; es el Ayuntamiento de San Bartolomé a quien le corresponde la competencia en materia de depuración y el abono de los costes de la misma; hasta el 14 de diciembre de 2.005 no se hizo entrega de las plantas depuradoras al Cabildo Insular de Gran Canaria para su gestión a través del CIAGC, por lo que no pueden ser reclamados a la demandada los gastos comprendidos entre el primer semestre del año 2.004 y el mes de diciembre de 2.005; la entidad "Elmasa" reclama un 16% más en sus facturas, en concepto de gastos generales y beneficio industrial, que ya fueron tenidos en cuenta para fijar la tasa, por lo que supone una pluspetición de al menos el 16%.

TERCERO.- Del análisis de la documental aportada por la recurrente en su demanda y centrándonos en las causas de impugnación planteadas por la parte demandante, lo primero es tener en cuenta si efectivamente la actuación del ELMASA tiene lugar como consecuencia de un encargo con virtualidad para generar la legítima actuación de la actora, y consecuentemente la obligación de pago para la demandada, dado que no existe documento que refleje la suscripción en concreto de dicho acuerdo.

Los hechos constatados en la documental aportada y que nos sirven para fundar esta pretensión son esencialmente dos.

Por un lado, el acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, de fecha 26 de julio de 2.004, en el que por unanimidad se acuerda suscribir un Convenio con la dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias y con Elmasa para la gestión provisional de las plantas depuradoras.

Igualmente se acuerda la aprobación del texto de dicho convenio, estableciendo entre otros condicionantes:

-Encomendar a ELMASA durante el periodo de pruebas la puesta a punto, gestión y reutilización de las aguas depuradas.

-La necesidad de que el CIAGC proceda como receptor de las obras a contratar la energía eléctrica, asumiendo el pago de los gastos de energía, siendo que el total de los gastos de enganche y alta deberán ser asumidos por la empresa adjudicataria y reintegrados a ELMASA.





-Se encomienda a ELMASA la realización de la recaudación económica de la tasa de depuración, que posteriormente será liquidada al CIAGC.

-ELMASA se compromete a llevar a cabo la explotación dotándose de personal y medios para ellos.

-ELMASA mensualmente presenta al CIAGC para su aprobación certificación con los costes de explotación.

Es cierto que dicho acuerdo nunca se firmó ni se documentó. Así lo admiten ambas partes y de hecho es el argumento que usa la administración para negar su obligación de pago, por entender que no está documentada la misma.

Pero también es cierto que no se niega que durante el periodo reclamado, la demandante prestara el servicio, o que lo hiciera de forma incorrecta. Muy por el contrario, la documentación aportada es reflejo de que efectivamente se estaba llevando a cabo la explotación y gestión con conocimiento y aquiescencia del CIAGC.

Igualmente queda acreditado que se fueron presentando sucesivamente factura de los gastos derivados de dicha explotación a las que no respondió la demandada.

Aunque lo que si consta, y así lo expone la parte actora en su escrito de demanda, y lo acredita con los documentos señalados con los números 32, 33 y 34 de la demanda, son distintas menciones a la existencia de la deuda derivada de la explotación de las EDAR del sur, quedando así reflejado en el acta de la Junta de Gobierno del CIAGC de 18/12/2006 y de 24/1/2007.

Ante esta situación, ha de darse por acreditada la encomienda a la entidad para la realización de la gestión provisional de la EDAR, y que esta le es realizada por el CIAGC por lo que entiendo que es dicha entidad la que debe afrontar el pago de las facturas, como de hecho la misma reconoce en las juntas celebradas, sin perjuicio de que si considera que el obligado final es el Ayuntamiento, pueda iniciar las acciones legales al respecto.

También entiendo, como hace el juzgado nº5 en la sentencia aportada por la parte actora que las obligación de pago se extiende a todas las facturas sin poder excluir ninguna no siendo menos cierto que, anteriormente en sesión celebrada el 26





de julio de 2.004, se adoptó el acuerdo de suscribir Convenio con la Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias y con ELMASA, para la gestión provisional en período de pruebas de las plantas depuradoras del "Sistema de Depuración Sur", reconociéndose implícitamente la existencia de deudas acumuladas por motivo del funcionamiento anticipado de desaladoras y terciarios

Por otro lado, ha quedado asimismo acreditada la existencia y veracidad de las facturas presentadas por la recurrente al CIAGC, y la falta de abono de las mismas por parte de la demandada.

[REDACTED]

La Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 10 de junio de 1992, establece "configurándose la contratación administrativa como eminentemente formal, precisando, por tanto, el cumplimiento de una serie de requisitos previstos y regulados en nuestro Ordenamiento Jurídico, los hechos relatados en los considerandos anteriores evidencian que si bien nos encontramos ante una prestación de un servicio con finalidad pública el acto de contratación realmente operado es radicalmente nulo por lo expuesto, no procediendo, en consecuencia, efectos dimanantes de su inexistencia jurídica... conclusión jurídica que no puede desconocer la real existencia de prestaciones entre la Sociedad actora y el Ayuntamiento demandado, cuyas consecuencias si no pueden ampararse ni





justificarse legalmente en ninguna figura contractual, si encuentra apoyo lógico y jurídico en la aplicación de los principios generales del Derecho..."; y más adelante añade: "...al no haberse negado dicho Ayuntamiento que la prestación de los mencionados servicios le haya reportado el beneficio patrimonial equivalente a la cantidad reclamada, su obligación de pago es incuestionable, tanto si se fundamente en el cuasicontrato de gestión de negocios, admitido por un cierto sector de la doctrina moderna que considera suficiente para el ejercicio de la acción "in rem verso" la utilidad que ha reportado el ente público la prestación del servicio, como si se apoya en el enriquecimiento injusto que impone a éste la compensación del beneficio económico recibido, que en el caso de autos no niega ni contradice...". Igualmente, refiere la Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 1999 que: "Estaríamos en presencia de un contrato cuyas prestaciones ya han sido realizadas, no obstante las irregularidades en él existentes, no imputables al contratista, sino a la propia Administración. En tales casos, la obligación administrativa de pago subsiste, supuesta la buena fe de la otra parte, aun cuando el contrato contenga elementos eventualmente determinantes de su anulabilidad formal. Así lo viene afirmando de modo reiterado la jurisprudencia de esta Sala, de la que es muestra su sentencia de 7 de junio de 1982, con cita de las de 14 y 21 abril de 1975, 11 junio de 1979 y 23 enero de 1980, cuya doctrina, sustancialmente coincidente con la establecida en la de 21 de enero 1980, puede resumirse así: "La forma, por muy importante que sea, no constituye en sí misma un fin, sino que es un instrumento de control de la actividad administrativa establecido en previsión de que sean satisfechas las exigencias concretas de los objetivos que dicha actividad persigue en realización de los intereses colectivos que le está encomendada a la Administración actuante, y por ello, la consecuencia anulativa que por regla general puede derivarse de incumplimiento de las formalidades impuestas a la contratación administrativa debe evitarse en aquellos supuestos en que la infracción formal es meramente rituaria por aparecer acreditada en el expediente, de manera notoria e incuestionable, que la específica finalidad de la forma incumplida ha sido realmente satisfecha. La relación establecida entre la actora y la Administración es la propia de un contrato administrativo de arrendamiento de servicios profesionales que, aunque se haya prescindido de las formalidades administrativas, existe desde que aquellos





profesionales aceptaron el encargo realizado por una autoridad que actúa dentro de su competencia, en tanto que la obligación de la Administración de pagar los honorarios devengados surge a partir del momento en que los Arquitectos cumplen las suyas poniendo a disposición del arrendador de los servicios los proyectos encargados, y ello porque, siendo el contrato administrativo una variación de los contratos civiles, su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (...). Al cumplimiento de las obligaciones contraídas no cabe oponer defectos formales exclusivamente imputables a la Administración (nadie puede obtener beneficio de su propia torpeza)."

Resulta, por tanto, de lo expuesto, que la existencia de irregularidades en la contratación no sería, en principio, obstáculo para que a la recurrente se le abonaran sus honorarios por la actividad realizada, si bien, el éxito de su pretensión viene condicionado por la efectiva acreditación del encargo de los trabajos y la realización de los mismos, y valorada desde esta perspectiva la prueba obrante en las actuaciones, debe concluirse que la recurrente ha acreditado fehacientemente los hechos en los que se sustenta la reclamación de pago formulada, y en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, procede estimar el recurso planteado.

Sentado lo anterior, la entidad demandante interesó que se condenara a la demandada al pago de los intereses de demora a los que se refiere la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Entiende esta juzgadora, al igual que antes ha hecho el juzgado nº5, que, al no haberse realizado un proceso de contratación administrativa, se trata de una partida que no debe ser estimada, teniendo en cuenta lo anómalo de la contratación, que se basa en una serie de prestaciones no reguladas por convenio ni contrato, vulnerando todos los postulados y principios de la contratación administrativa recogidos en la ley y reglamento de contratación de las Administraciones Públicas de publicidad, formalidad y libre concurrencia. Lo mismo cabe decir respecto de la pretensión de abono de gastos bancarios





En definitiva, compartiendo los criterios señalados por el juzgado nº5, ha quedado acreditado, que, pese a que no se llegara a formalizar, mediante el oportuno convenio, la relación contractual entre la entidad recurrente y la Administración demandada, aquella, con la anuencia y pleno conocimiento de la demandada, se hizo cargo de los costes de puesta a punto y explotación anticipada de la EDAR de El Tablero, lo que acarreó los gastos para la recurrente que se han acreditado cumplidamente, y que ascienden, a la cantidad de 1.174.337,08 euros, que deberán ser abonados por la demandada a la recurrente, que se incrementará con los intereses legales, desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la notificación de esta resolución a la Administración y, desde ese momento, con los procesales previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CUARTO.- De conformidad con el criterio previsto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y al no apreciarse mala fe ni temeridad en ninguna de las partes, no procede expresa condena a ninguno de los litigantes al pago de las costas del procedimiento.

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso interpuesto por la representación de la entidad mercantil "ELÉCTRICA MASPALOMAS, S.A.", se declara la nulidad del acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho primero de la presente resolución, condenando a la Administración demandada a abonar a la recurrente la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCINTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (1.174.337,08 €), más los intereses fijados conforme al Fundamento Jurídico Tercero, sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, siendo indispensable que el recurrente acredite al interponer el recurso haber





consignado la cantidad de 50 euros. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la cuenta número 3972/0000/22/0050/2009.

Y una vez sea firme, llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma:

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Sr. Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



DOCUMENTO VI



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera
Plaza San Agustín s/n
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 08
Fax.: 928 32 50 38
Procedimiento origen: [REDACTED]

00
Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Las Palmas de Gran
Canaria

Intervención:
Demandante
Demandado
Interventiente:
ELÉCTRICA MASPALOMAS S.A;
CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE
GRAN CANARIA
[REDACTED]

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN :DE LA SECRETARIA JUDICIAL
Dña. LUZ MARÍA ARIAS DE LA MATA (en funciones de sustitución).

En Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de noviembre de 2014.

[REDACTED]
desestimatoria del recurso de apelación 46/2014) recalda, a fin de que se proceda a su cumplimiento.

Librese oficio y procédase al **ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este/a Secretario/a Judicial.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA SECRETARIA JUDICIAL(en funciones de sustitución).



DOCUMENTO VII



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera.
Plaza San Agustín s/n
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 08
Fax.: 928 32 50 38
Procédimiento origen: Proc. origen: Procedimiento
Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:
Demandante: ELECTRICA MASPALOMAS S.A.
Demandado: CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA
Reflexión:

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL
D. FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ MORILLA**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de noviembre de 2014.

[REDACTED] del expediente administrativo, procedase al ARCHIVO del procedimiento

Sin más trámites efectuándose las anotaciones oportunas en el Libro de los de su clase.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este Secretario Judicial.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

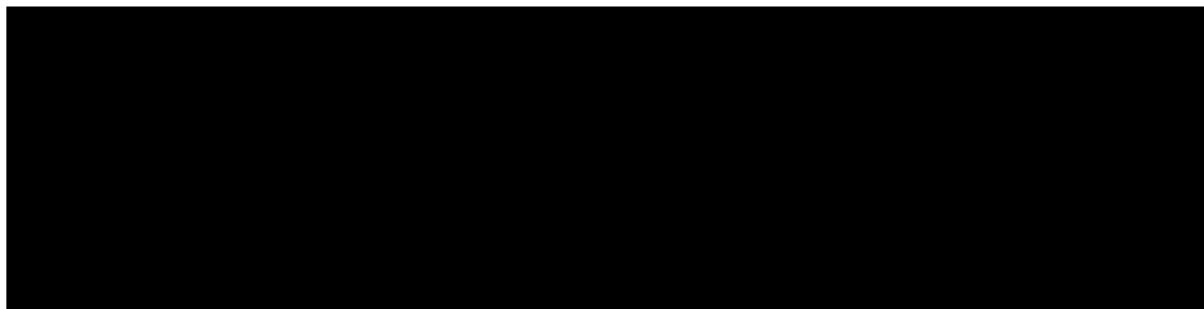
EL SECRETARIO JUDICIAL



DOCUMENTO VIII



ILMO. SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA



EXPONGO:

Que habiendo llegado a conocimiento de la entidad que me apodera que, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 19 de diciembre de 2014, el Pleno de la Corporación que V.I. preside aprobó el presupuesto general de la misma para el ejercicio 2015, que incluye el presupuesto del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, y habiéndose dispuesto su exposición al público por anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del día 24 de diciembre del pasado año, mediante este escrito vengo, en la representación que ostento y al amparo de lo establecido en el artículo 169.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en lo sucesivo TRLHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a presentar, ante el Pleno de esa Corporación, reclamación frente a dicho presupuesto con fundamento en las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- La aprobación inicial del presupuesto frente al que se formula la presente reclamación ha desatendido por completo los escritos presentados por la entidad que me apodera los días 10 de octubre y 28 de noviembre de 2014, mediante los que se advertía --en el último de ellos-- que la Junta General del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, que V.I. también preside, había aprobado la propuesta o anteproyecto de presupuestos de dicho organismo para el ejercicio de 2015 y su remisión a ese Cabildo Insular, sin contemplar en ellos partida ni consignación presupuestaria alguna destinada a hacer frente al cumplimiento y ejecución de las sentencias estimatorias de distintos recursos contenciosos-administrativos interpuestos por la misma en reclamación del importe de

los gastos en que incurrió con ocasión de desempeñar la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR's) de El Tablero, de Arguineguín y de Mogán entre los años 2004 y 2008, solicitándose su rectificación en lo que fuera preciso para hacer frente al pago de las cantidades reconocidas en las distintas sentencias aportadas con el escrito presentado en el Consejo Insular de Gran Canaria el 10 de octubre de 2014.

Segunda.- El artículo 170 del TRLHL, tras reconocer en su apartado 1 la condición de interesados a los habitantes del territorio de la respectiva entidad local y a quienes “*resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local*”, establece en su apartado 2-b) que únicamente podrán presentarse reclamaciones contra el presupuesto, entre otros motivos, “*por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo*”, lo que constituye justamente el caso que nos ocupa.

En efecto, mediante Sentencia de fecha 9 de septiembre de 2014, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1^a) de Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestimó el recurso de apelación núm. 48/2014, interpuesto por la representación procesal del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria contra la Sentencia, de fecha 19 de noviembre de 2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 2 de Las Palmas, que había estimado el recurso contencioso-administrativo núm. 50/2009, interpuesto por la entidad que me apodera contra los actos presuntamente denegatorios del pago de las facturas presentadas al cobro en dicho organismo en relación con el reintegro del importe de los gastos en que había incurrido con ocasión de desempeñar la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de El Tablero entre los meses de julio de 2004 y septiembre de 2008.

En virtud de la citada resolución judicial, cuya firmeza fue declarada por Diligencias de Ordenación de fechas 5 y 18 de noviembre de 2014, el mencionado organismo que V.I. preside fue condenado a abonar a la entidad que representó la cantidad de un millón ciento setenta y cuatro mil trescientos treinta y siete euros con ocho céntimos (1.174.337,08 €), “*que se incrementará con los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la notificación de esta resolución a la Administración, y desde ese momento, con los procesales previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*”, según reza el fundamento jurídico tercero de la sentencia antes citada.

Se adjuntan, como Documentos Núms. 2, 3 y 4, copia de la sentencia y de las diligencias de ordenación referidas.

Tercera.- Finalmente, siendo así que, a tenor de lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales (en el mismo sentido el artículo 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), y tratándose de una entidad local y de un organismo público --Cabildo Insular de Gran Canaria y Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria-- sujetos a la fiscalización de sus cuentas, esa ejecución sólo puede hacerse a través del oportuno presupuesto que, según el artículo 165 del TRLHL, ha de abarcar los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones, por cuyo motivo, habiéndose omitido tal previsión en el caso, se formula expresa advertencia de la responsabilidad en que podrán incurrir los miembros del Pleno de esa Corporación que voten favorablemente un eventual acuerdo desestimatorio de la presente reclamación, responsabilidad que en tal caso se exigirá conjuntamente con la de quienes hayan informado desfavorablemente la misma, que puede trascender, incluso, al ámbito de lo criminal, por la eventual actuación prevaricadora que semejante decisión pudiera representar, a determinar obviamente, en su caso, por la jurisdicción competente.

En su virtud,

SOLICITO a V.I. que habiendo presentado este escrito y los documentos que se acompañan (copia de la escritura de poder, así como de la sentencia firme y de las diligencias de ordenación referidas), se sirva admitirlo, tenga por formulada en tiempo y forma reclamación contra el presupuesto general de la Corporación para el ejercicio 2015, en lo que concierne concretamente al presupuesto del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, que fue aprobado inicialmente en sesión plenaria extraordinaria celebrada el pasado día 19 de diciembre de 2014, y, previos los trámites de rigor, someta a la consideración del Pleno de esa Corporación la estimación de la misma y la consiguiente rectificación de los citados presupuestos para que los que se aprueben definitivamente contemplen el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a dicho organismo de esa entidad local en cumplimiento de la sentencia firme que se adjunta, esto es, para abonar a la entidad que represento la cantidad de un millón ciento setenta y cuatro mil trescientos treinta y siete euros con ocho céntimos (1.174.337,08 €) y los intereses

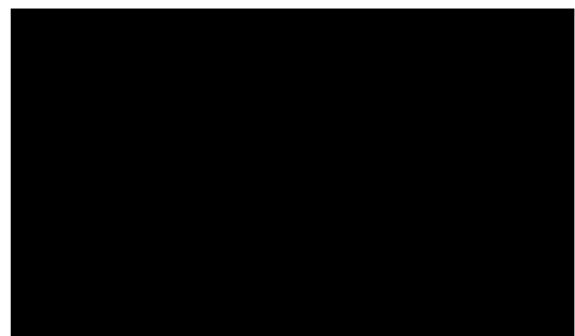
legales desde la fecha de su reclamación administrativa hasta aquélla en que se proceda al pago, intereses que al 31 de diciembre de 2014 se elevaban, s.e.u.o., a la cifra de trescientos ochenta y un mil ciento dieciséis euros con sesenta y nueve céntimos (381.116,69 €), bajo la advertencia, en el caso de que así no se acordara, de las responsabilidades en que incurrirían los miembros de esa Corporación que voten en tal sentido y los funcionarios que la informen desfavorablemente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de enero de 2015.

OTROSÍ SOLICITO a V.I., atendiendo a que en esta misma fecha ha sido notificada la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014 cuya copia se aporta como Documento Núm. 5, por la que la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1^a) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, desestima el recurso de apelación núm. 286/2013, interpuesto por la representación procesal del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria contra la Sentencia, de fecha 23 de septiembre de 2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 5 de Las Palmas, que había estimado el recurso contencioso-administrativo núm. 54/2009, interpuesto por la entidad que me apodera contra los actos presuntamente denegatorios del pago de las facturas presentadas al cobro en dicho organismo en relación con el reintegro del importe de los gastos en que había incurrido con ocasión de desempeñar la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Arguineguín entre los meses de julio de 2004 y septiembre de 2008, y siendo así que dicha sentencia es firme por su propia naturaleza, dado que frente a la misma no cabe interponer recurso ordinario ni extraordinario alguno, conforme reza al pie de su fallo, que someta a la consideración del Pleno de esa Corporación la estimación de la presente reclamación y, por los mismos fundamentos que se han dejado reseñados en el cuerpo de la misma, la consiguiente rectificación de los citados presupuestos para que los que se aprueben definitivamente contemplen, además del crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones referida en el “solicito” anterior de este escrito, el que resulte preciso para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a dicho organismo de esa entidad local en cumplimiento de la sentencia confirmada por la sentencia firme que se adjunta, esto es, para abonar a la entidad que represento la cantidad de ochocientos noventa y ocho mil doscientos noventa y dos

euros con dieciocho céntimos (898.292,18 €) y los intereses legales desde la fecha de su reclamación administrativa hasta aquélla en que se proceda al pago, intereses que al 31 de diciembre de 2014 se elevaban, s.e.u.o., a la cifra de doscientos ochenta y seis mil novecientos veinte euros con setenta y dos céntimos (286.920,72€), bajo la advertencia también, para el caso de que así no se acordara, de las responsabilidades en que incurrirían los miembros de esa Corporación que voten en tal sentido y los funcionarios que la informen desfavorablemente.

Lugar y fecha indicados.



Documento N° 1

706580709

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



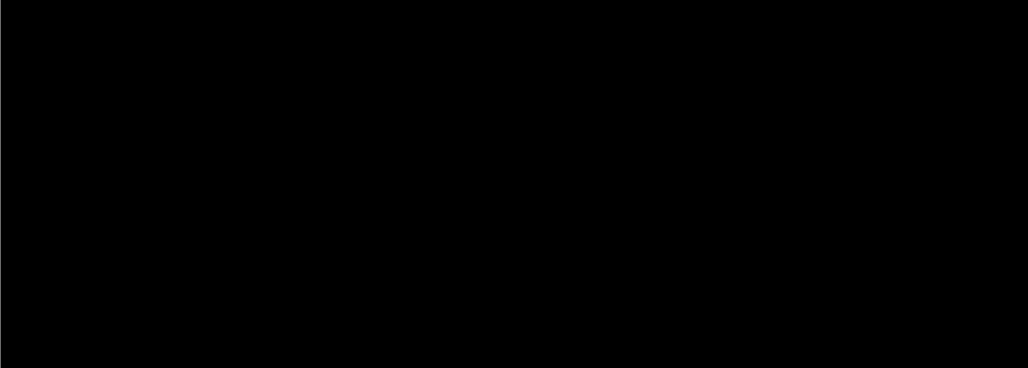
07/2006



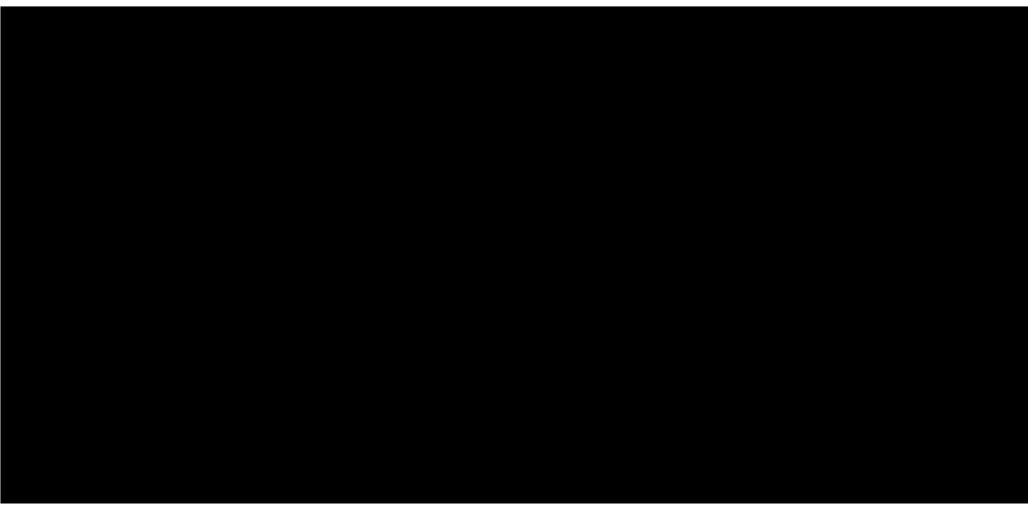
En San Bartolomé De Tirajana, mi residencia a cuatro de
diciembre de dos mil seis.

Ante mí, JOAQUIN ALMAGRO ANAYA, Notario del Ilustre
Colegio de Islas Canarias.

==== COMPARCE ===



==== INTERVIENE ===



[REDACTED]

Fue adaptada a la legislación vigente en escritura de elevación
a público de Acuerdos sociales, otorgada ante el Notario que fue de
Las Palmas de Gran Canaria, Don Francisco Luis Navarro Alemán,
de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa, bajo
el número 2.466 de su protocolo.-----

[REDACTED]

Resulta con facultades suficientes para este otorgamiento de
las cuales transcribo: "... otorgar, para los fines antedichos, poderes
en favor de procuradores de los Tribunales y Abogados con las
facultades usuales..."

Así resulta de copia auténtica de dicha escritura de poder y
consentimiento, que yo, el Notario, tengo a la vista, sin que en lo
omitido de ella por innecesario haya nada que amplíe, restrinja,
modifique o en modo alguno condicione lo inserto, asegurándome, la
parte compareciente, la vigencia integra de la misma, y no variada la



07/2006

706580708

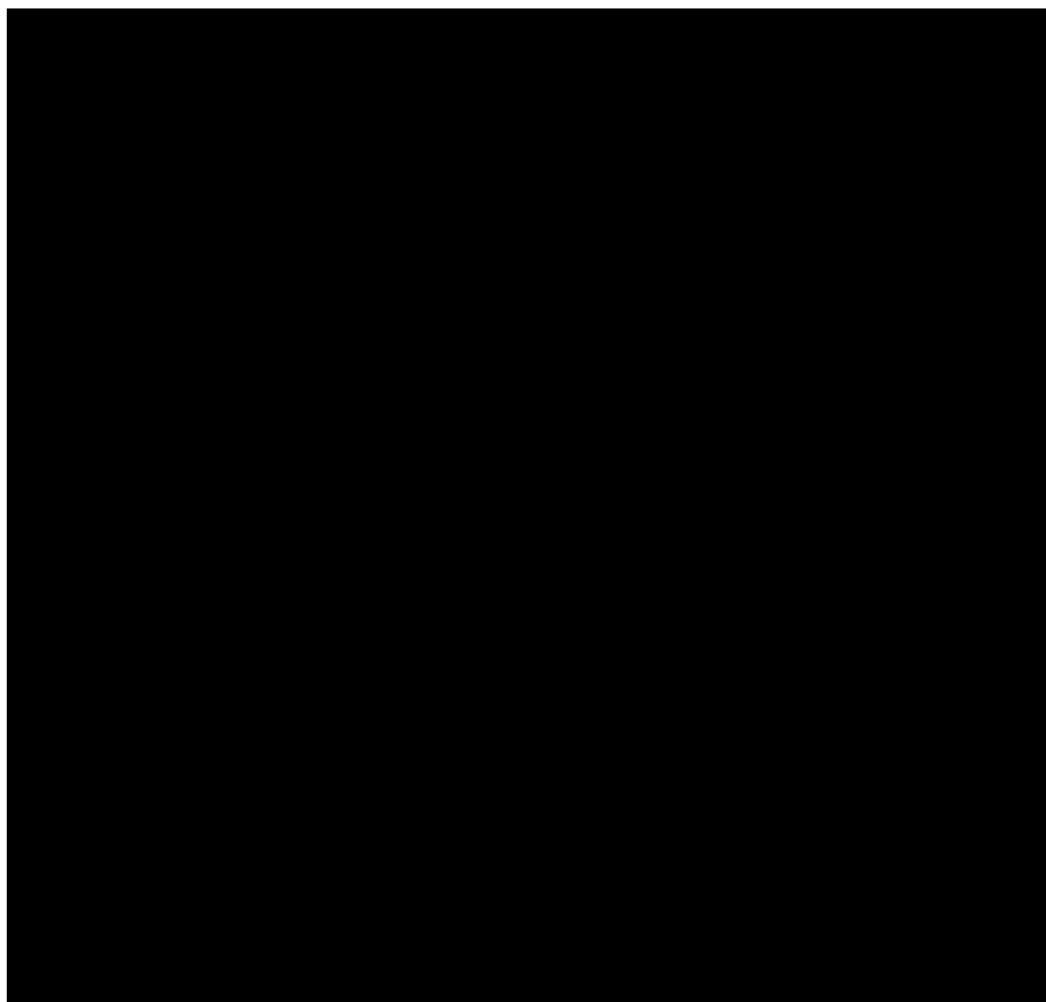


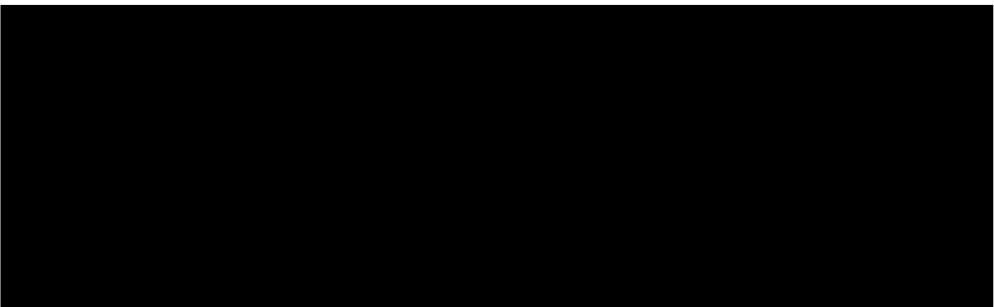
capacidad y circunstancias personales de su/s mandante/s. -----

Me asegura su vigencia en el cargo. -----

Según concurren, tiene/n a mi juicio, la capacidad necesaria
para formalizar la presente escritura de **PODER GENERAL A
PLEITOS** y, al efecto, -----

==== OTORGA ===





Conceden PODER, tan amplio y bastante como en derecho se requiera y sea necesario, para que cualquiera de ellos, indistintamente represente y defienda a l/os poderdante/s, en todos los pleitos, causas, procedimientos judiciales pendientes y que se entablen por o en contra de los otorgantes, ya sean civiles, criminales, de jurisdicción voluntaria o contencioso, administrativos, gubernativos, economicos y contencioso-administrativos, del trabajo o de otra clase, actas de notoriedad, expedientes de liberación y de dominio, ante los Notarios, Juzgados, Tribunales (incluso el Supremo y el Constitucional), Corporaciones Oficinas y demás Autoridades competentes y, al efecto, celebre actos de conciliación; con avenencia o sin ella juicios verbales, de faltas, desahucios y toda clase de comparecencias, presente denuncias, demandas, contestaciones y demás escritos, preste ratificaciones, pida y oiga notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, embargos, alzamientos de los mismos, ejecuciones, ventas y remate de bienes y su adjudicación, proponga y suministre pruebas, nombre peritos, asista a vistas, y a juntas, tome acuerdos, tache, recuse, solicite reposiciones y reformas, interponga apelaciones, recursos de suplica, aclaración, casación amparo nulidad de actuaciones, quejas



07/2006

706580707



injusticias notorias y otros se aparte y desista de todos ellos y de los procedimientos cuando los juzgue oportuno, utilizando, en fin, los demás trámites legales, hasta conseguir ejecutorias y su cumplimiento, cobrar costas y cantidades consignadas en el Juzgado y firmar los oportunos recibos.

Este poder se aplicará en toda clase de jurisdicción por razón de la materia, ya sea civil, penal, arbitral, laboral o de trabajo, político o constitucional, contencioso-administrativo, administrativo, económico-administrativo u otros; personarse ante la Administración Central, Comunidades Autónomas, Provincial o Municipal, Cabildos Insulares o sus dependencias, Entidades Locales Menores, estatales o autónomas, especialmente ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación. Igualmente se extiende tanto al ámbito nacional como al internacional bien sea dentro la Comunidad Europea o fuera de ella.

==== OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN ===

Le hice de palabra las demás reservas y advertencias legales, así como que los datos recabados para la redacción de este instrumento público y su facturación y seguimiento posterior forman parte de los ficheros existentes en la Notaría, utilizándose para las

remisiones posteriores de obligado cumplimiento legal. Los datos serán tratados y protegidos según la legislación notarial y la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal, pudiendo su titular ejercer los derechos de información, rectificación y cancelación según la citada Ley.

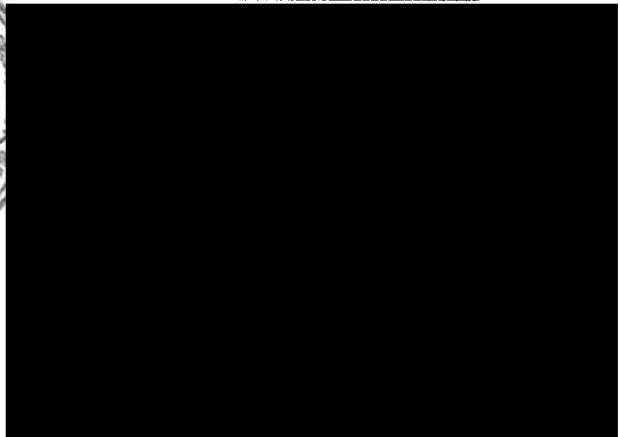
Le advertí del derecho que tiene a leer este instrumento público por sí mismo, del que usó, haciéndolo además yo, el Notario, íntegramente y en alta voz, prestando su consentimiento el compareciente, que firma conmigo.

Y yo, el Notario, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecúa a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de el otorgante y de todo lo demás contenido en este instrumento público extendido sobre tres folios de papel de uso exclusivamente notarial, el presente y los dos siguientes en orden correlativo, de la misma serie, DOY FE.

Está la firma del señor compareciente. Signado. J. ALMAGRO.
Rubricado y sellado.

APLICACIÓN ARANCEL. Disposición Adicional 3º - Ley 8/1.989- de 13-04-89.
DOCUMENTO SIN CUANTÍA.

ES COPIA DE SU MATRIZ, número citado. Y a instancia del compareciente, la libro en tres folios de papel de uso exclusivamente notarial, el presente y los dos siguientes en orden correlativo, de la misma serie, dejando nota en su original, en SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA, el mismo día de su fecha DOY FE.





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2
C/ Francisco Gourié nº 107
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 55 58
Fax.: 928 32 55 22

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Eléctrica Maspalomas S.A.
Demandado	Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria
Perito	José Joaquín López Velasco

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de noviembre de 2013.

[REDACTED]



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra el acto presunto desestimatorio del Recurso de Reposición promovido por la recurrente ante el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, contra los actos presuntamente denegatorios del pago de las facturas presentadas al cobro en dicho organismo, en relación con el reintegro a la recurrente del importe de los gastos en que incurrió con ocasión de desempeñar la explotación





de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales de El Tablero, desde el mes de julio de 2.004, al mes de septiembre de 2.008, ambos inclusive.

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente Expediente Administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado a la parte actora para que formalizara la demandada, en la que tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia, por la que, estimando el Recurso interpuesto, se anulara la Resolución recurrida y se ordenara el abono de la cantidad reclamada, todo ello, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

TERCERO.- Dado traslado de la demanda por plazo de veinte días a la Administración demandada para que la contestara, lo cual verificó, oponiéndose a la misma e interesando se dictara sentencia desestimatoria del recurso presentado. Recibido el procedimiento a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, dada la acumulación de asuntos existente en este Juzgado pendiente de idéntico trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicitó el dictado de una Sentencia por la que: se anularan, los actos presuntos recurridos, reconociendo el derecho de la recurrente a que se le abonaran las facturas presentadas al cobro en el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, por la gestión y explotación de la Estación de Depuración de Aguas Residuales de El Tablero, que ascendían a la cantidad total de 1.174.337,08 euros, así como los intereses moratorios devengados por las





cantidades consignadas en dichas facturas, desde que se cumplieron sesenta días desde la fecha de presentación de cada una de ellas, más los gastos bancarios inherentes a la concertación o prórroga de créditos en orden a la prestación de los servicios referidos, según se determinen en la liquidación que se practique de los mismos en ejecución de sentencia, con imposición de las costas procesales a la entidad demandada.

Fundamenta su pretensión la parte demandante en que la Estación Depuradora de Aguas Residuales, (en adelante EDAR) de El tablero fue construida con cargo al Convenio de Colaboración, de fecha 30 de diciembre de 1997, celebrado entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Gobierno de Canarias, y una vez terminada, se entregó al Cabildo Insular el 14 de diciembre de 2.005, para su gestión a través del CIAGC, aunque éste, antes de esa recepción ya había adoptado previsiones necesarias para su puesta a punto y entrada en funcionamiento, tal y como se acreditó en la Sesión de la Junta de Gobierno del CIAGC de 26 de julio de 2.004, en la que se acordó suscribir convenio con la Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias y con la recurrente, para encomendar a ésta la gestión provisional, en período de pruebas, de las plantas depuradoras de El Tablero, Arguineguín y Mogán.

Se alegó por la recurrente: que los actos impugnados infringían los artículos 56, 57.1 y 94 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la vulneración de la doctrina de los actos propios, de los principios de buena fe y de confianza legítima y de la doctrina jurisprudencial sobre la proscripción del enriquecimiento injusto y vulneración del principio de igualdad.

Por su parte, la administración demandada se opone a la demanda argumentando con carácter general que la razón para que a "EMALSA" se le encargase la puesta en funcionamiento y gestión de la planta de El Tablero, se debió a que era concesionaria del servicio de depuración; dicha gestión la ha venido realizando desde el año 2.004 sin que se haya firmado documento alguno entre las partes, sin que se pueda afirmar que la misma sea regida por pactos contractuales y





que se hubiera realizado conforme a gastos previamente aprobados; es el Ayuntamiento de San Bartolomé a quien le corresponde la competencia en materia de depuración y el abono de los costes de la misma; hasta el 14 de diciembre de 2.005 no se hizo entrega de las plantas depuradoras al Cabildo Insular de Gran Canaria para su gestión a través del CIAGC, por lo que no pueden ser reclamados a la demandada los gastos comprendidos entre el primer semestre del año 2.004 y el mes de diciembre de 2.005; la entidad "Elmasa" reclama un 16% más en sus facturas, en concepto de gastos generales y beneficio industrial, que ya fueron tenidos en cuenta para fijar la tasa, por lo que supone una pluspetición de al menos el 16%.

TERCERO.- Del análisis de la documental aportada por la recurrente en su demanda y centrándonos en las causas de impugnación planteadas por la parte demandante, lo primero es tener en cuenta si efectivamente la actuación del ELMASA tiene lugar como consecuencia de un encargo con virtualidad para generar la legítima actuación de la actora, y consecuentemente la obligación de pago para la demandada, dado que no existe documento que refleje la suscripción en concreto de dicho acuerdo.

Los hechos constatados en la documental aportada y que nos sirven para fundar esta pretensión son esencialmente dos.

Por un lado, el acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, de fecha 26 de julio de 2.004, en el que por unanimidad se acuerda suscribir un Convenio con la dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias y con Elmasa para la gestión provisional de las plantas depuradoras.

Igualmente se acuerda la aprobación del texto de dicho convenio, estableciendo entre otros condicionantes:

-Encomendar a ELMASA durante el periodo de pruebas la puesta a punto, gestión y reutilización de las aguas depuradas.

-La necesidad de que el CIAGC proceda como receptor de las obras a contratar la energía eléctrica, asumiendo el pago de los gastos de energía, siendo que el total de los gastos de enganche y alta deberán ser asumidos por la empresa adjudicataria y reintegrados a ELMASA.





-Se encomienda a ELMASA la realización de la recaudación económica de la tasa de depuración, que posteriormente será liquidada al CIAGC.

-ELMASA se compromete a llevar a cabo la explotación dotándose de personal y medios para ellos.

-ELMASA mensualmente presenta al CIAGC para su aprobación certificación con los costes de explotación.

Es cierto que dicho acuerdo nunca se firmó ni se documentó. Así lo admiten ambas partes y de hecho es el argumento que usa la administración para negar su obligación de pago, por entender que no está documentada la misma.

Pero también es cierto que no se niega que durante el periodo reclamado, la demandante prestara el servicio, o que lo hiciera de forma incorrecta. Muy por el contrario, la documentación aportada es reflejo de que efectivamente se estaba llevando a cabo la explotación y gestión con conocimiento y aquiescencia del CIAGC.

Igualmente queda acreditado que se fueron presentando sucesivamente factura de los gastos derivados de dicha explotación a las que no respondió la demandada.

Aunque lo que si consta, y así lo expone la parte actora en su escrito de demanda, y lo acredita con los documentos señalados con los números 32, 33 y 34 de la demanda, son distintas menciones a la existencia de la deuda derivada de la explotación de las EDAR del sur, quedando así reflejado en el acta de la Junta de Gobierno del CIAGC de 18/12/2006 y de 24/1/2007.

Ante esta situación, ha de darse por acreditada la encomienda a la entidad para la realización de la gestión provisional de la EDAR, y que esta le es realizada por el CIAGC por lo que entiendo que es dicha entidad la que debe afrontar el pago de las facturas, como de hecho la misma reconoce en las juntas celebradas, sin perjuicio de que si considera que el obligado final es el Ayuntamiento, pueda iniciar las acciones legales al respecto.

También entiendo, como hace el juzgado nº5 en la sentencia aportada por la parte actora que las obligación de pago se extiende a todas las facturas sin poder excluir ninguna no siendo menos cierto que, anteriormente en sesión celebrada el 26





de julio de 2.004, se adoptó el acuerdo de suscribir Convenio con la Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias y con ELMASA, para la gestión provisional en período de pruebas de las plantas depuradoras del "Sistema de Depuración Sur", reconociéndose implícitamente la existencia de deudas acumuladas por motivo del funcionamiento anticipado de desaladoras y terciarios

Por otro lado, ha quedado asimismo acreditada la existencia y veracidad de las facturas presentadas por la recurrente al CIAGC, y la falta de abono de las mismas por parte de la demandada.

A través de las periciales practicadas, en especial del informe emitido y ratificado en sede judicial por el Sr. Ceballos Toledo, se constata que las facturas y documentos contables aportados por la recurrente se corresponden con los gastos de explotación de la EDAR de El Tablero, siendo que ELMASA deducía la Tasa de depuración. Igualmente el perito designado por el juzgado, D. José López tras un amplio análisis de la actuación de la demandante así como de los costes reclamados, concluye que efectivamente las tasas ya se han deducido de las facturas, que las cantidades reclamadas no están lejos de los costes reales por él valorados, siendo mínimas las diferencias y debiendo entenderse plenamente justificados los costes.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 10 de junio de 1992, establece *"configurándose la contratación administrativa como eminentemente formal, precisando, por tanto, el cumplimiento de una serie de requisitos previstos y regulados en nuestro Ordenamiento Jurídico, los hechos relatados en los considerandos anteriores evidencian que si bien nos encontramos ante una prestación de un servicio con finalidad pública el acto de contratación realmente operado es radicalmente nulo por lo expuesto, no procediendo, en consecuencia, efectos dimanantes de su inexistencia jurídica... conclusión jurídica que no puede desconocer la real existencia de prestaciones entre la Sociedad actora y el Ayuntamiento demandado, cuyas consecuencias si no pueden ampararse ni*





justificarse legalmente en ninguna figura contractual, si encuentra apoyo lógico y jurídico en la aplicación de los principios generales del Derecho..."; y más adelante añade: "...al no haberse negado dicho Ayuntamiento que la prestación de los mencionados servicios le haya reportado el beneficio patrimonial equivalente a la cantidad reclamada, su obligación de pago es incuestionable, tanto si se fundamente en el cuasicontrato de gestión de negocios, admitido por un cierto sector de la doctrina moderna que considera suficiente para el ejercicio de la acción "in rem verso" la utilidad que ha reportado el ente público la prestación del servicio, como si se apoya en el enriquecimiento injusto que impone a éste la compensación del beneficio económico recibido, que en el caso de autos no niega ni contradice...". Igualmente, refiere la Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 1999 que: "Estariamos en presencia de un contrato cuyas prestaciones ya han sido realizadas, no obstante las irregularidades en él existentes, no imputables al contratista, sino a la propia Administración. En tales casos, la obligación administrativa de pago subsiste, supuesta la buena fe de la otra parte, aun cuando el contrato contenga elementos eventualmente determinantes de su anulabilidad formal. Así lo viene afirmando de modo reiterado la jurisprudencia de esta Sala, de la que es muestra su sentencia de 7 de junio de 1982, con cita de las de 14 y 21 abril de 1975, 11 junio de 1979 y 23 enero de 1980, cuya doctrina, sustancialmente coincidente con la establecida en la de 21 de enero 1980, puede resumirse así: "La forma, por muy importante que sea, no constituye en sí misma un fin, sino que es un instrumento de control de la actividad administrativa establecido en previsión de que sean satisfechas las exigencias concretas de los objetivos que dicha actividad persigue en realización de los intereses colectivos que le está encomendada a la Administración actuante, y por ello, la consecuencia anulativa que por regla general puede derivarse de incumplimiento de las formalidades impuestas a la contratación administrativa debe evitarse en aquellos supuestos en que la infracción formal es meramente rituaria por aparecer acreditada en el expediente, de manera notoria e incuestionable, que la específica finalidad de la forma incumplida ha sido realmente satisfecha. La relación establecida entre la actora y la Administración es la propia de un contrato administrativo de arrendamiento de servicios profesionales que, aunque se haya prescindido de las formalidades administrativas, existe desde que aquellos





profesionales aceptaron el encargo realizado por una autoridad que actúa dentro de su competencia, en tanto que la obligación de la Administración de pagar los honorarios devengados surge a partir del momento en que los Arquitectos cumplen las suyas poniendo a disposición del arrendador de los servicios los proyectos encargados, y ello porque, siendo el contrato administrativo una variación de los contratos civiles, su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (...). Al cumplimiento de las obligaciones contraídas no cabe oponer defectos formales exclusivamente imputables a la Administración (nadie puede obtener beneficio de su propia torpeza)."

Resulta, por tanto, de lo expuesto, que la existencia de irregularidades en la contratación no sería, en principio, obstáculo para que a la recurrente se le abonaran sus honorarios por la actividad realizada, si bien, el éxito de su pretensión viene condicionado por la efectiva acreditación del encargo de los trabajos y la realización de los mismos, y valorada desde esta perspectiva la prueba obrante en las actuaciones, debe concluirse que la recurrente ha acreditado fehacientemente los hechos en los que se sustenta la reclamación de pago formulada, y en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, procede estimar el recurso planteado.

Sentado lo anterior, la entidad demandante interesó que se condenara a la demandada al pago de los intereses de demora a los que se refiere la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Entiende esta juzgadora, al igual que antes ha hecho el juzgado nº5, que, al no haberse realizado un proceso de contratación administrativa, se trata de una partida que no debe ser estimada, teniendo en cuenta lo anómalo de la contratación, que se basa en una serie de prestaciones no reguladas por convenio ni contrato, vulnerando todos los postulados y principios de la contratación administrativa recogidos en la ley y reglamento de contratación de las Administraciones Públicas de publicidad, formalidad y libre concurrencia. Lo mismo cabe decir respecto de la pretensión de abono de gastos bancarios





En definitiva, compartiendo los criterios señalados por el juzgado nº5, ha quedado acreditado, que, pese a que no se llegara a formalizar, mediante el oportuno convenio, la relación contractual entre la entidad recurrente y la Administración demandada, aquella, con la anuencia y pleno conocimiento de la demandada, se hizo cargo de los costes de puesta a punto y explotación anticipada de la EDAR de El Tablero, lo que acarreó los gastos para la recurrente que se han acreditado cumplidamente, y que ascienden, a la cantidad de 1.174.337,08 euros, que deberán ser abonados por la demandada a la recurrente, que se incrementará con los intereses legales, desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la notificación de esta resolución a la Administración y, desde ese momento, con los procesales previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CUARTO.- De conformidad con el criterio previsto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y al no apreciarse mala fe ni temeridad en ninguna de las partes, no procede expresa condena a ninguno de los litigantes al pago de las costas del procedimiento.

FALLO

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, siendo indispensable que el recurrente acredite al interponer el recurso haber





consignado la cantidad de 50 euros. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la cuenta número 3972/0000/22/0050/2009.

Y una vez sea firme, llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma:

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Sr. Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Documentos N° 3

Sección: SGV



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera
Plaza San Agustín s/n
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 08
Fax.: 928 32 50 38
Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimie
00
Órgano origen: Juzgado de lo Contencio
Canaria

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
ELÉCTRICA MASPALOMAS S.A:
CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE
GRAN CANARIA

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL
D. FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ MORILLA**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de noviembre de 2014.

[REDACTED]

50/2009 y del expediente administrativo, procédase al ARCHIVO del procedimiento

Sin más trámites efectuándose las anotaciones oportunas en el Libro de los de su clase.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de **cinco días** ante este Secretario Judicial.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL SECRETARIO JUDICIAL





Documento N° 4

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera
Plaza San Agustín s/n
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 08
Fax.: 928 32 50 38
Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento
00

Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
ELECTRICA MASPALOMAS S.A;
CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE
GRAN CANARIA

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN :DE LA SECRETARIA JUDICIAL
Dña. LUZ MARÍA ARIAS DE LA MATA (en funciones de sustitución).**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de noviembre de 2014.

Líbrese oficio y procédase al **ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de **cinco días** ante este/a Secretario/a Judicial.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA SECRETARIA JUDICIAL(en funciones de sustitución).



DJL Málaga N° 5



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera
Plaza San Agustín s/n
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 08
Fax.: 928 32 50 38
Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento
00
Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
Canaria

Intervención:
Apelado
Apelante

Interviniente:
ELECTRICA MASPALOMAS S.A.
CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE
GRAN CANARIA

SENTENCIA

Ilmos/as Sres/as
Presidente:
D. César José García Otero.
Magistrado/as:
D. Jaime Borrás Moya.
Dña Inmaculada Rodríguez Falcón.

NOTIFICADO 14-01-15

En Las Palmas de Gran Canaria a 11 de diciembre de 2.014.

Visto en grado de apelación por la Sección Primera de la Sala de lo

recurso de apelación interpuesto por la Administración demandada contra la sentencia del Juzgado de 23 de septiembre de 2.013.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. En el recurso contencioso-administrativo, del que dimana el presente rollo de apelación, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Cinco de los de Las Palmas de Gran Canaria dictó sentencia en fecha 23 de septiembre de 2.013, cuyo Fallo, literalmente dice: " Se estima sustancialmente el recurso interpuesto por la entidad mercantil "ELÉCTRICA MASPALOMAS S.A.",





actuación administrativa, permita al interesado acudir a la vía judicial, lo cual no elimina esa anormalidad en la actuación de un ente público institucional que nos lleva a calificar de inexplicable su silencio ante una reclamación de la cuantía de la que ahora examinamos.

Como otra cuestión previa, también debemos recordar que esta Sala dictó sentencia nº 170/14, de 9 de septiembre de 2.014 (recurso de apelación nº 48/14) en otro recurso también como consecuencia de la reclamación al Consejo Insular de los gastos de explotación de otra Estación Depuradora del Sistema de Depuración del Sur, cuya gestión asumió dicho Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, en la que, además de dar por reproducidos los argumentos de la sentencia, en motivación por remisión, concluimos que “(..) Así, la apelante considera que al no existir contrato no tiene obligación de pago alguna y, subsidiariamente, que proceden los descuentos antes indicados. Ello no obstante, esta Sala se ha pronunciado reiteradamente en casos como el presente, sobre la apreciación de la prueba practicada, gozando el Juez a quo de la necesaria inmediación al respecto, por lo que la Sala no debe en segunda instancia revisar dicha valoración excepto e caso en que la misma sea manifiestamente errónea o absurda, lo cual no acontece en este caso, resultando que la Juez entendió, con criterio que la Sala comparte, que si bien el acuerdo del Consejo Insular de Aguas por el que se encomendó a ELMASA la gestión de aguas depuradas que dio origen a la reclamación que nos ocupa no fue oportunamente documentado, por lo que no existe contrato escrito, de la documental existente resulta plenamente acreditado que la recurrente en primera instancia llevó a cabo el cometido por el que reclama, sin que conste que se opusiera tacha alguna a su actuación, citando la sentencia apelada las actas de la junta de gobierno de la demandada de fechas de 18 de diciembre de 2006 y 24 de enero de 2007. En cuanto a las pretendidas minoraciones de la cantidad concedida, nuevamente justifica la sentencia apelada la no procedencia de las mismas. Así, en relación con el período comprendido entre julio de 2004 y diciembre de 2005 a que se refiere la Administración, señala que en sesión celebrada en fecha 26 de julio de 2004 se adoptó el acuerdo de suscribir convenio con ELMASA y con el Gobierno de Canarias para la gestión provisional, en período de pruebas, de las plantas depuradoras, reconociendo implicitamente la existencia de deudas acumuladas por motivo del funcionamiento anticipado de desaladoras y terciarios. Finalmente, razona la sentencia, en base a las pruebas periciales practicadas, la justez de las cantidades reclamadas, sin que la Administración demandada acredite, mas allá de sus meras discrepancias, error alguno al respecto”.

Es evidente que la doctrina contenida en dicha sentencia es plenamente aplicable al presente caso al existir una cuasidentidad objetiva al tratarse de los mismos litigantes y el mismo supuesto de reclamación de cantidades en relación a planta depuradora cuya gestión directa asumió el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, lo cual nos haría innecesario seguir en el examen de la apelación.

Como tercera cuestión previa, también debemos de poner de relieve que el grueso de la argumentación de la parte apelante, en realidad, se centra en que debe excluirse las cantidades reclamadas en relación con costes de la prestación del servicio anteriores a la fecha de recepción formal de la Estación





Depuradora, de forma que, de la lectura de varios apartados del recurso de apelación parece desprenderse que acepta asumir la reclamación posterior a dicha fecha, eso si, cuestionando la cuantificación llevada a cabo por la entidad demandante.

TERCERO. Pues bien, con estas puntuaciones previas anunciamos ya que esta Sala comparte en su integridad las conclusiones fáctico-jurídicas de la sentencia de instancia en la que no existe error alguno en la valoración de la prueba ni en las consecuencias jurídicas derivadas de dicha valoración, siendo lo decisivo que desde antes de la recepción formal de la Planta Depuradora por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canarias, asumió las consecuencias de la gestión provisional, en periodo de pruebas, de las plantas depuradoras del "Sistema de Depuración Sur", que comprendía la Estación de Arguineguín, así como las Estaciones de Mogán y El Tablero, lo que significa la asunción/subrogación en las obligaciones derivadas del traspaso de la gestión de las plantas y, por ello, del pago de los gastos que fueron reclamados en varias ocasiones y obtuvieron por respuesta el silencio de la Administración obligada a una respuesta expresa, como antes dijimos.

Y junto a ello se debe entender aplicable al caso la doctrina de los actos propios, como elemento de especial relevancia, que corrobora las conclusiones judiciales de instancia, resultando insólito que se pretenda imputar a la parte contratista que no haya pedido la resolución del contrato cuando debió ser la Administración, titular de la gestión directa de la planta, la que debió decir/hacer algo, esto es, exteriorizar su posición si es que no asumía que la entidad ELMASA llevase a cabo la explotación de dicha planta, que es lo menos que se puede pedir a una Administración en un estado de derecho. Es mas, la propia Junta de Gobierno del CIAGC en sesión de 18 de diciembre de 2006 asumió que debía iniciar "*el correspondiente expediente de reconocimiento de deudas por el funcionamiento anticipado de desaladoras, depuradoras y terciarios y que una vez elaborados los correspondientes informes se traigan de nuevo a esta Junta*",

Se reconoce pues una gestión por la entidad demandante y la asunción de unos costes que corresponden al Consejo Insular, no solo desde la recepción formal de la Estación, sino con anterioridad: desde el inicio del periodo de pruebas. Es mas, ni siquiera sería necesario acudir a la doctrina del enriquecimiento injusto para tal conclusión sino que se trata de una asunción expresa e inequívoca, de la posición de gestión directa de la Estación Depuradora y por tanto de las obligaciones de ello derivadas, sin que hubiese llevado a cabo acto alguno para rechazar la prestación de la entidad reclamante o la cuantía reclamada, que, curiosamente, cuestiona en el proceso y no cuestionó en el momento oportuno que era la vía administrativa.

Esa asunción expresa de las obligaciones aparece en Acuerdo de la Junta de Gobierno, de 26 de julio de 2.004, de suscribir convenio con la Dirección General de Aguas y con ELMASA para la gestión provisional, en periodo de pruebas, de las plantas depuradoras de El Tablero, Arguineguín y Mogán, figurando expresamente en el apartado tercero de dicho Acuerdo: "*Que el Consejo Insular de Aguas encomienda para la fase de pruebas y puesta a*





punto, la gestión de la depuración y reutilización de las aguas depuradas a ELMASA, estableciendo las condiciones de la misma y el condicionado técnico que figura como anexo del presente convenio (...)”, resultando temerario, por ello, decir que nunca asumió obligación alguna anterior a la recepción formal de la Estación, mas cuando en momento alguno hubiese puesto objeción/reserva/matización alguna a dicha recepción formal en diciembre de 2.005.

Es mas, como explica la parte apelante el convenio llegó a ser invocado a efectos de subsanación de defectos o problemas técnicos surgidos en el funcionamiento de la instalación, como resulta de la comunicación a ELMASA del Gerente del Consejo con fecha 31 de marzo de 2.005 en cuanto revelador de esa asunción de la gestión mediata de la Estación depuradora y la aceptación de que fuese ELMASA la empresa encargada de la explotación inmediata.

Tampoco ofrece la mínima duda interpretativa el alcance del Convenio suscrito con el Ayuntamiento de Mogán de julio de 2001 por el que el Consejo Insular se obligaba a la gestión y explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales del municipio, por lo que se refería también a la EDAR de Arguineguín, con expresa referencia a que la gestión podría hacerse por la propia entidad pública o a través de empresas concesionarias “en la forma que mejor satisfagan los intereses generales”.

Y a todo ello debemos añadir que la sentencia da por acreditado, por vía pericial, (pericial de parte, que se acompaña a la demanda, y pericial judicial) que las facturas y documentos contables aportados se corresponden con los gastos de explotación de la EDAR de Arguineguín, sin que a dicho esfuerzo probatorio haya respondido la Administración en el proceso con otro de similar contenido, por lo que nos corresponde en apelación concluir que no se acreditado error alguno en la apreciación de la prueba en lo que se refiere a la cuantificación de la suma reclamada, Y es que, como advierte la parte apelada, el informe pericial judicial se refiere a costes “por la gestión y depuración de las aguas residuales de la EDAR de Arguineguín”, concluyendo que “En estas cantidades se ha incluido el coste de las estaciones de bombeo asociadas y no está incluido ningún supuesto importe imputable a gastos generales o beneficio industrial”. Frente a ello actúa la parte apelante como si no existiese la sentencia y no hubiese valorado dichos informes, volviendo a traer a colación supuestas dudas de las pericias por inclusión de conceptos que no incluye el informe y que, por ello, no pueden ser cuestionados.

A ello hay que añadir que del informe pericial de parte queda claro que la tasa por depuración de aguas residuales que haya podido percibir la entidad demandante de los vecinos de San Bartolomé de Tirajana aparece descontada en el importe facturado al Consejo Insular, sobre lo cual la parte sigue actuando en apelación como si no existiese la pericial a la que el juzgador dio plena eficacia probatoria.



CUARTO. Lo cierto es que son otros muchos los motivos que la parte apelada introduce en su escrito de recurso de apelación en defensa de las



conclusiones de la sentencia, la mayoría unidos a los actos propios del Consejo Insular, exteriorizados por sus órganos e informes emitidos en su seno, que revelan esa asunción de obligaciones propias de la gestión de la planta depuradora desde la fecha a la que se retrotrae la reclamación, pero lo dicho es mas que suficiente para desestimar el recurso de apelación cuyas constas deben imponerse a la entidad apelante por ser la regla general de la segunda instancia (art 139.2 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:

III. F A L L O .

[REDACTED]

Con imposición a dicha parte de las costas de la apelación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, y contra la que no cabe recurso ordinario ni extraordinario de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada lo fue la anterior sentencia por el Ilmo.Sr. Presidente, en su condición de ponente, de lo que, como Secretario /a Judicial, certifico.

